Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide una nueva **Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el **Diputado José Benito Ramírez Rosas,** de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza”.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **01 de Abril de 2020.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGISLATIVA QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 59, FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN IV; 152, FRACCIÓN I; Y 167, DE LA LEY ÓRGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PRESENTA EL SUSCRITO, **DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMIREZ ROSAS**, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”, POR EL QUE SE EXPIDE UNA NUEVA **LEY DEL SERVICIO MEDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE...

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

I.- La seguridad social es un sistema que tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizado por el estado.

II.- En el mundo, la mayoría absoluta de los países de Europa, Asia, Oceanía y Latinoamérica, los trabajadores y en general la población abierta disfrutan del derecho a la salud, ganado por las luchas y los esfuerzos tanto de los empleados, como por los esfuerzos de los propios empleadores y los gobiernos.

En el continente americano la casi totalidad de los países, es decir la absoluta mayoría de los trabajadores, goza de un piso mínimo de bienestar social que incluye los servicios de salud, entre los cuales destaca cuba, argentina, Brasil, chile, Colombia, Uruguay, Venezuela, Perú, Guatemala y Canadá.

III.- Por lo tanto, al tener esas características la seguridad social, el derecho a la salud uno de sus componentes esenciales, constituye un elemento clave creado en favor de los trabajadores, los pensionados y sus beneficiarios, para evitar que importantes recursos del salario o de las pensiones, se desvíen a la atención de la salud y se garantice por otra parte una vida digna para el trabajador y su familia incluyendo a los jubilados y pensionados, para atender otras necesidades basicas.

IV.- Como ha sido en todas las latitudes del mundo, la seguridad social es una conquista de los trabajadores, que en México se establece primero por el constituyente de 1917, en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente se fortalece con la creación del Seguro Social en 1943 que extiende a todos los confines del país el manto protector de la seguridad social, que luego se consolida con la ratificación del convenio 102 suscrito por nuestro país con la Organización Internacional del Trabajo, que establece en 1952 las bases mínimas de la seguridad social y posteriormente adquiere definitividad en 1960 con la creación del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora a los trabajadores del estado a los beneficios de la seguridad social a los trabajadores del estado federal, así como a los trabajadores de sus organismos descentralizados y autónomos.

Asimismo la protección de los trabajadores al servicio de las entidades federativas, ayuntamientos y sus organismos descentralizados y autónomos de carácter local, se obtuvo en forma absoluta, con la reforma a los artículos 115 y 116 de la misma carta magna, así como de su incorporación a la legislación local, tratándose de los trabajadores al servicio de las autoridades locales.

V.- Como referimos con anterioridad, dichas disposiciones se han fortalecido, no solo con la normatividad que se derivan de los convenios internacionales suscritos por México, particularmente con la ratificación del referido convenio 102, suscrito por nuestro país con la Organización internacional del trabajo y con una vasta legislación nacional y federal , sino al alcanzar en los últimos años el reconocimiento en el articulo primero de la constitución de los derechos humanos, entre los que se incluyen el derecho a la seguridad social de los trabajadores mexicanos, incluidos los trabajadores al servicio del estado, considerando desde luego a los trabajadores de la educación al servicio de las entidades federativas.

VI.- Esto es así, al señalar nuestra carta magna con toda claridad en su artículo primero, que: “En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** **y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte,** así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.**

**“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.**

No pasa por desapercibido que la seguridad social, comprende constitucionalmente el aseguramiento de los riesgos de trabajo, las enfermedades y maternidad, la invalidez y vida, el retiro anticipado, la cesantía en edad avanzada y la vejez, así como las guarderías, que se otorgan a través de dos grandes rubros: las pensiones para los trabajadores que reúnan los requisitos correspondientes, así como la atención de la salud de los trabajadores, pensionados y beneficiarios que se señala en las leyes federales correspondientes.

VII.- Por lo que corresponde a la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Coahuila, de los Organismos Descentralizados y Autónomos, así como de los Ayuntamientos, en la entidad, no se ha caminado en el sentido progresivo de la Seguridad Social como lo establece el articulo primero de la constitución al que se ha hecho referencia con antelación al referirnos a los derechos humanos, pues antes bien al contrario, se ha caminado en sentido inverso, pues en en nuestro estado se cuenta con una diversidad de Instituciones a las que están incorporados los trabajadores de los entes referidos, que en la práctica genera conflictos mayores, en razón de que como en el caso del servicio medico de los trabajadores de la educación, se aparta de los principios que la caracterizan como lo es, el carácter solidario, subsidiario, general, universal, y obligatorio, de lo que podemos deducir que son instituciones débiles y en el corto plazo se han generado problemas para el cumplimiento de su objeto.

VIII.- Por otra parte si consideramos en su conjunto a los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, así como a sus organismos públicos descentralizados y autónomos, advertimos dislates y contradicciones, pues algunos de ellos tienen incorporados a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social como es el caso de algunos ayuntamientos, en otros como en el caso de los maestros federalizados están incorporados al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, otros más como es la burocracia de las dependencias y poderes del Estado, están afiliados por un lado respecto al servicio médico al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, y por el otro en relación a las pensiones están afiliados al diferente organismo local denominado Instituto de Pensiones y otros Beneficios Sociales al Servicio del Estado y por último los trabajadores de la Educación al Servicio del Estado están sujetos al diverso régimen de seguridad social constituidos por los entes denominados: “Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila”, así como al diverso “Instituto de Servicio Médico y otros Beneficios Sociales de los Trabajadores de la Educación”, derivados de la Ley de Pensiones y otros beneficios sociales, así como la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, creando desigualdad en el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie y en dinero al que tienen derecho, asi como en el salario base de aportaciones, que riñe con los principios de igualdad y proporcionalidad que caracteriza el carácter contributivo del sistema.

IX.- En razón de que la ley vigente, ha sido diseñada, sin tomar en cuenta los elementales principios que caracterizan a los Derechos Humanos y por tanto al derecho a la salud y que se contienen en nuestra ley fundamental desde 2011, se han ignorado también elementos de técnica jurídica, mismos que se ha considerado conveniente, describir apropiadamente en la ley que ahora nos ocupa, para que en forma separada regular la institución, para el efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que la Constitución y las normas federales establecen, a efecto de dar claridad a la obligatoriedad e igualdad de los servicios que derivados de la ley deben otorgarse a los derechohabientes.

En relación a la iniciativa de ley, en el capitulo I, se refiere a la naturaleza y objeto de la ley, es evidente que esto es porque la Ley por ser de orden publico e interés social, tiene por objeto regular los servicios de salud como parte de la seguridad social que constituye un derecho humano, que es por tanto obligatoria y que tiene como finalidad regular la prestación de los servicios de salud a los trabajadores de la Educación Publica de Coahuila y sus familias y para la cual contribuyen en razón de ser una función a cargo del estado ineludible en los términos de lo establecido por los artículos 1, 123 apartado B, y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus correlativos establecidos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, en el referido cpitulo, los sujetos de la ley además de los trabajadores al servicio de las entidades públicas, que lo son el gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Universidad Autónoma de Coahuila, la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, el Instituto Tecnológico Regional de Saltillo y las Instituciones de Seguridad Social creadas por el Estado para servicio de los Trabajadores de la Educación Pública, tales como, el Instituto de la Vivienda, la Dirección de Pensiones, el Seguro del Maestro, así como el propio Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, proponiendose derogar la porción de la fracción V, de la anterior ley del Servicio Médico que consideraba a los trabajadores agremiados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, como sujetos del manto protector de la ley, cuando es de explorado derecho, que los trabajadores de los órganos gremiales son entes de derecho privado y por tanto sujetos a la ley federal del trabajo y por tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como consecuencia de lo anterior, en el mismo capitulo relativo a generalidades del proyecto de ley que se propone, a fin de brindar mayor claridad al conocimiento de las regulaciones que debe contener una ley individualizada, pero igualmente obligatoria para todos los sujetos a que está destinada, así como de los beneficios que se derivan de la nueva ley, en el artículo 3 de la misma que se propone, se derogan definiciones que contravienen sus fines o los principios que rigen los servicios de salud, como parte de la seguridad social, haciendo nugatorio el derecho a la salud de los derechohabientes y sus beneficiarios, tales como los conceptos de copago, fondo de garantía o fondos de garantía o pagos de intereses por los servicios de salud recibidos , que constituyen un dislate del legislador, toda vez, que contraviene flagrantemente las disposiciones constitucionales que establecen el Derecho Humano a la salud y a la Seguridad Social, o generando de plano discriminación entre los mismos con los denominados planes de protección;, así mismo también se deroga la figura del comisario, figura decorativa creada en la ley para simular la vigilancia de la actuación de los órganos de autoridad interno y que hasta la fecha solo se limita a aprobar las determinaciones que se toman por el Consejo de Administración y el Director, pero que nunca realizaron alguna auditoria o análisis de los servicios e informes del estado de las finanzas, para corregir las deficiencias en que permanentemente incurren; se propone asimismo derogar en la definición el párrafo relativo a sindicato por no tener justificación su intervención desmedida y que indebidamente tenía el control en los hechos a través de subterfugios de la administración de la institución responsable de los servicios de salud, otorgados en la ley por decisión del órgano legislativo, y servicios otorgados deficientemente a los trabajadores de la educación; así mismo se precisaron algunos otros de los conceptos que en el mismo se contienen.

Es evidente que lo primero que debe atender la ley es garantizar el servicio médico ya que el trabajador contribuye a sus sostenimiento a través de sus cuotas y aportaciones que se realizan por los trabajadores en activo, y cuyo cobro adicional por los servicios que recibe del instituto, significa doble pago por la prestación de los servicios denominado Copagos, así como, la exigencia de aseguramiento a través de los planes de protección familiar y el cobro de intereses por los adeudos pendientes que se realizan, a través del denominado Fondo de Garantía, en clara contravención a la garantía de igualdad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 31 de la Constitución, así como a la Garantía de Seguridad Jurídica que se contiene en el articulo 16 de la misma carta magna.

Con lo anterior, se contravienen los principios de la Seguridad Social, al condicionar el otorgamiento de los servicios de salud, al pago de las aportaciones extraordinarias que debe efectuar el trabajador, o condicionar al hecho de que no se tengan ningún adeudo por parte del beneficiario, por lo que se derogo.

X.- Respecto al otorgamiento de las prestaciones a cargo del servicio médico a que se refiere el capítulo II, la anterior ley vulnera los Derechos Humanos de los derechohabientes y beneficiarios, al condicionar el otorgamiento de los servicios a la contratación de planes de protección médico familiar, a la exigencia de pagos adicionales o copagos por servicios clínico hospitalarios, así como de intereses y fondos de garantía que laceran las condiciones económicas de los derechohabientes y sus beneficiarios, generando desigualdad y trato discriminatorio, razón por la que se justifica su derogación en este capítulo segundo, por lo que sin condición alguna se establecen los derechos que se otorgan y que se ofrecen.

XI.- Por otra parte, tratándose del capitulo III, relativo a los derechos y obligaciones de los derechohabientes y beneficiarios la presente iniciativa, deroga disposiciones que contravienen leyes federales, particularmente para que tengan derecho pleno, tanto los cónyuges, como en su caso los concubinas o concubinarios, aún y cuando tengan servicio médico facultativo, toda vez que no tiene ninguna justificación el que se le prive a un cónyuge o compañero civil, de la seguridad social y debe garantizar la protección su independiente de su condición o relación civil con el trabajador, jubilado o pensionado.

XII.- Respecto al Capítulo IV relacionado con la estructura y funcionamiento del Instituto del Servicio Médico, se deroga la parte de la Ley que dispone que el Consejo de Administración tomara sus decisiones mediante el sistema de voto ponderado en el que le otorga una sobre representación en la votación a uno de los sindicatos que lo es el Sindicato Nación de los Trabajadores de la Educación Sección 38, por constituir un acto de simulación y de abdicación de sus responsabilidades del Estado, en la que se le otorga legalmente el control de la administración del servicio médico a dicho organismo gremial, constituyendo para efectos legales un acto de corporativización, toda vez que el Estado le otorga indebida y facciosamente al Sindicato referido como aliado político la administración del organismo, para atender los servicios que se otorgan, renunciando a las obligaciones a su cargo. Como consecuencia de lo anterior, se restablece plenamente las responsabilidades del instituto como organismo público descentralizado, encargado de ejecutar una responsabilidad estatal.

XIII.- El presente proyecto, propone en el capítulo V, que asuman plenamente sus responsabilidades los órganos de administración y dirección en la esfera de su competencia, derogando las disposiciones que establecen que es facultad del Consejo de Administración gestionar ante el comité ejecutivo de la Sección 38 del SNTE la contratación y nombramiento del personal del Instituto, contraviniendo todo principio de legalidad, toda vez que, la contratación de personal se regula por la legislación laboral, no por la ley orgánica del Instituto, así como también se elimina la disposición que estable la implementación de planes de protección médico familiar, así como determinar los costos de los servicios médicos y otras facultades indebidas, recuperando la facultad de aprobar los planes generales y especiales del desarrollo institucional, sin quitar facultades ejecutivas al Director General que le son propias a este.

XIV.- Por lo que corresponde al capítulo VI, referidas al Director General del Instituto, se derogan aquellas disposiciones que indebidamente se otorgaban al Consejo de Administración y que impiden el ejercicio de su encargo y se precisan con mayor puntualidad las responsabilidades ejecutivas como responsable directo del buen funcionamiento del Instituto y sus unidades médicas.

XV.- En el capítulo VII, referido a las unidades médicas, establecidas para que el Instituto cumpla con su objeto, se deroga la disposición que establece que los administradores de las unidades médicas representan a estas, pues no son entes autónomos y esto solo puede darse cuando lo autorice el director, sin que tenga que someterse al Consejo de Administración, sino exclusivamente a lo que determine el Director General. En igual sentido se cambia la denomnación de organismos auxiliares, porque no lo son, sino son las unidades técnicas medicas a través el instituto cumple con sus finalidades.

XVI.- Por lo que corresponde al apartado VIII del patrimonio, se señala que las aportaciones que deben efectuar las entidades y organismos por concepto de cuotas y aportaciones se deroga la disposición que establece la obligación del sindicato de maestros Sección 38 de aportar por sus trabajadores las cuotas que les corresponde, siendo esto así, en razón de que no existe ninguna justificación legal para que los trabajadores de un ente privado, como lo es el Sindicato de Maestros estén afiliados a este organismo o Instituto. Así mismo, se homogeniza el salario base de cotización para la aportación de cuotas, toda vez que en la ley actual estable criterios diferenciados para las aportaciones patronales respecto de los trabajadores, en la que las primeras aportaban sobre conceptos fijos, mientras que los trabajadores están obligados a aportar por todos sus ingresos, lo que generaba una situación de desigualdad.

De la misma manera, se deroga el anterior dispositivo, que establece la responsabilidad de los pagadores de las entidades aportantes por los actos u omisiones en el pago de las aportaciones y cuotas, toda vez que la responsabilidad de las retenciones y enteros al Instituto son responsabilidad de las propias entidades u organismos.

XVII.- Por lo que se refiere a los órganos de control y vigilancia, se creó un capitulo IX, como se refirió en otro apartado, derogándose la figura del comisario por no haber cumplido con los propósito para el que fue creado y se estableció y conservo la figura del órgano de control interno designado ahora por la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas que deberá tener una participación más activa en la inspección de los documentos que contengan los informes y demás documentos necesarios y verificables para supervisar el cumplimiento eficaz de las responsabilidades a su cargo.

XVIII.- Finalmente en el apartado X, referido a quejas y responsabilidades se precisa la creación del procedimiento al que podrán someterse las quejas por actos u omisiones que causen perjuicio a los pacientes de los servicios médicos, a efecto de que se puedan atender y resolver los problemas relacionados con los servicios que se otorgan antes de recurrir a otras instancias previstas en la ley y en la reglamentación interna, a efecto de que sean satisfechas las necesidades de los derechohabientes y de sus beneficiarios.

Así mismo, se conservan las disposiciones que establecen las responsabilidades en que incurren los funcionarios y trabajadores al servicio del Instituto del Servicio Médico, a efecto de que sean en su caso sancionados por la autoridad correspondiente, por la afectación que eventualmente pueda tener tanto el patrimonio, como los bienes o servicios que ofrece la Institución.

Consideramos que no es tarde corregir las deficiencias, que permitan al instituto cumplir cabalmente con su objeto, y, a los derechohabientes y sus beneficiarios disfrutar del derecho a la salud, que hasta hoy se les ha regateado, permitiendo en el futuro inmediato poder disfrutar de una vida digna para quienes han dedicado su vida a la formación de varias generaciones de Coahuilenses.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Diputado Benito Ramírez Rosas integrante de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza”, considero oportuno presentar la presenta iniciativa de ley, ya que es urgente otorgar a los trabajadores de la educación, la seguridad de que contaran con la atención medica hospitalaria de calidad a que esta obligado el gobierno del estado de Coahuila conforme a las disposiciones constitucionales locales sin dilación alguna, como muestra de respeto y reconocimiento al esfuerzo que realizan, y sin otra finalidad que garantizar el derecho a la salud, como derecho humano consagrado en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila. Cierto estoy que con ello se hará la justicia denegada por años, y el congreso recuperara el prestigio que debe caracterizarlo.

Por lo que me permito someterá a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

ARTICULO UNICO. - Se expide la Ley del Servicio Medico de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general; y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de salud para los trabajadores de la educación pública, jubilados, pensionados y sus beneficiarios, de la educación pública del Estado.

**Artículo 2.-** Son sujetos de la presente ley:

I. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. La Universidad Autónoma de Coahuila;

III. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;

IV. Las instituciones de seguridad social creadas en el Estado para servicio de los trabajadores de la educación pública;

V. Las personas que conforme al presente ordenamiento cuenten con la calidad de derechohabientes del **Instituto** y sus beneficiarios.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Administrador de las Unidades Médicas**: La persona responsable de la administración en las Clínicas del Magisterio Regionales o Periféricas del Instituto;

II. **Aportación**: La contribución económica que las entidades señaladas en esta ley, deben entregar al **Instituto** por cada uno de sus empleados en proporción a los sueldos que perciben;

III. **Beneficiario**: Los familiares o dependientes de los derechohabientes, a quienes esta ley les concede tal carácter;

IV.  **Consejo de Administración**: El órgano de gobierno del Instituto.

V. **Derechohabientes:** Los trabajadores y pensionados titulares del derecho a percibir las prestaciones que esta ley establece;

VI. **Entidades Aportantes**: Las señaladas en el artículo segundo de esta ley;

VII. **Instituto:** El Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;

VIII. **Ley:** La Ley del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.

IX. **Pago por eventualidad**: La retribución que hace un no derechohabiente por la atención médica recibida en Clínicas y Farmacias del Instituto;

X. **Patrimonio:** Conjunto de bienes y derechos del Instituto, constituido en los términos de esta ley;

XI. **Pensionado**: La persona que habiendo cumplido los requisitos que establece la Ley de Pensiones, deja el servicio activo;

XII. **Retenciones**: Deducciones que se realizan a los derechohabientes del Instituto en concepto de aportaciones al mismo;

XIII. **Servicio médico facultativo**: La modalidad de atención a no derechohabientes que contraten de manera previsora, los servicios médicos para sí o para un colectivo;

XIV. **Servicio subrogado**: Las prestaciones convenidas por el Instituto con otros entes, que se brinden en instituciones de salud diversas a las unidades médicas;

XV. **Sueldo presupuestal o tabular**: Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

;

XVI. **Trabajador**: Toda persona que por efectos de nombramiento, relación o contrato de trabajo preste sus servicios laborales a alguno de los organismos o entidades mencionados en el artículo 2 de esta ley.

No se considerarán como trabajadores con derecho a estos servicios, a quienes perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios, o similares.

XVII. **Unidades Médicas:** Unidades aplicativas consistentes en Clínicas del Magisterio Regionales o Periféricas del Instituto;

**Artículo 4.-** Los derechohabientes y sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las prestaciones que se establecen en esta ley, a partir de la fecha de su nombramiento o contratación para la prestación de servicios laborales.

**Artículo 5.-** Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviera el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los tribunales del Estado.

**Artículo 6.-** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite el Instituto, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley**.**

**CAPÍTULO II**

**PRESTACIONES DEL SERVICIO MÉDICO**

**Artículo 7.-** Para asegurar a los derechohabientes y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades y padecimientos, el Instituto otorgara los siguientes servicios:

I. Atención médica que incluye: servicios integrales de consulta externa, interna , medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, urgencias, dental, de laboratorio, rayos X gabinete y farmacia;

II. Servicios Subrogados, que corresponden a los servicios de atención médica que son proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;

III. Servicios de atención médica y hospitalaria a particulares**,** que se otorga en el esquema de pago por eventualidad o facultativo.

**Artículo 8.-** Las prestaciones que otorga esta ley se dispensarán con trato igual de carácter general a los derechohabientes y a sus beneficiarios, prohibiéndose expresamente hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio.

**CAPÍTULO III**

**DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS**

**Artículo 9.-** Son derechohabientes de las prestaciones que esta ley otorga:

1. Los trabajadores en servicio activo, que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las instituciones aportantes;
2. Los pensionados que hayan cumplido los requisitos que establece la legislación en la materia y dejan el servicio activo;
3. Los trabajadores que se separen temporalmente del servicio activo, siempre que continúen voluntariamente aportando sus cuotas;
4. Los beneficiarios que reúnan los requisitos señalados en esta ley.

**Artículo 10.-** Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las entidades aportantes en que presten sus servicios:

1. Los informes y documentos que les sean solicitados con relación a este ordenamiento;
2. Los nombres de los beneficiarios de las prestaciones que esta ley otorga.

Las designaciones a que se refiere la fracción segunda podrán ser sustituidas por el trabajador, dentro de las limitaciones que esta ley establece.

Los trabajadores y pensionados tendrán derecho a gestionar su inscripción como derechohabiente en unión de sus beneficiarios, y al cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece.

**Artículo 11.-** Los trabajadores podrán designar como beneficiarios a las personas siguientes:

1. El cónyuge, concubina, concubinario, compañera o compañero civil, siempre y cuando no gozaran de servicio médico por derecho propio en institución pública de salud;
2. Los hijos menores de dieciocho años o mayores de esta y hasta los veinticuatro años once meses de edad, siempre que sean estudiantes y dependan económicamente del trabajador; y los hijos que estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y lo certifique autoridad competente.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estudiantes, aquellos que se encuentren cursando estudios de educación básica, media superior o superior;

1. Los padres del derechohabiente, siempre que dependan económicamente de él y sean certificados por autoridad competente. Si gozaran de servicio médico en institución de seguridad social por derecho propio, no podrán ser beneficiarios de las prestaciones de esta ley.

Se entiende que los padres, cónyuge, concubina, concubinario, compañera o compañero civil, gozan de servicios de salud por derecho propio, cuando en virtud de una relación de trabajo cuenten con dicho servicio en calidad de derechohabiente.

El concubinato y la dependencia económica se acreditarán en todo caso en los términos de la legislación común, mediante proceso de jurisdicción voluntaria promovido ante autoridad judicial competente en el Estado.

**Artículo 12.-** El Instituto implementará el registro general de derechohabientes y sus beneficiarios y cuidará de actualizarlo con las altas y bajas que oficialmente le comuniquen.

**Artículo 13.-** Para recibir las prestaciones que esta ley otorga, los derechohabientes y beneficiarios deberán exhibir ante los empleados o funcionarios del Instituto, la tarjeta de control o identificación que les sea expedida por el mismo.

**CAPITULO IV**

**DEL INSTITUTO DEL SERVICIO MEDICO**

**Artículo 14.-** El Instituto del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tiene por objeto prestar **servicios de salud** con el carácter de obligatorio establecidas en este ordenamiento, a las personas que conforme a la presente ley cuenten con la calidad de derechohabientes y a sus beneficiarios.

**Artículo 15.-** La dirección y administración del Instituto estará a cargo de los siguientes órganos:

I. Consejo de Administración;

II.Dirección General

**Artículo 16.-** Para el cumplimiento de su objeto, **el Instituto** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los servicios de salud a su cargo;

II. Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;

III. Asegurar la calidad en la prestación de sus servicios;

IV. Invertir los fondos **de reserva** de acuerdo con las disposiciones establecidas;

V. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

VI. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VII. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de estas;

VIII. Expedir los reglamentos necesarios para su adecuado funcionamiento;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de **medicina preventiva** y organizar las promociones respectivas;

X. Las demás que le confiera esta ley.

**Artículo 17.-** En la protección de datos personales, el Instituto se sujetará a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

También mantendrá impresa para consulta directa y difusión, la información pública, conforme a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.-** El presupuesto de **gastos,** sueldos y demás erogaciones del **Instituto**, se pagarán con cargo a su patrimonio.

**Artículo 19.-** El Instituto tendrá **facultades** para celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y para ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales de su competencia.

**CAPITULO V**

**DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**Artículo 20.-** El órgano de gobierno del Instituto será el Consejo de Administración, que estará integrado por siete miembros, designados de la siguiente manera:

1. Dos nombrados por el Gobierno del Estado, uno de los cuales, será presidente del Consejo de Administración;

II. Uno nombrado por la Universidad Autónoma de Coahuila;

III. Uno nombrado por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;

IV. Uno nombrado por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;

V. Uno nombrado por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila;

VI. Uno nombrado por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, en cuyo caso la representación será alternada anualmente.

20 Bis. El presidente del Consejo será designado por el titular del Ejecutivo del Estado de entre los que lo representen. Ningún miembro del Consejo podrá ser al mismo tiempo empleado del Instituto.

El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico, que será el Director General.

Los cargos en el Consejo de Administración serán honoríficos.

**Artículo 21.-** Las entidades integrantes del Consejo designarán además de un propietario, un suplente quien acudirá a las sesiones, en aquellos casos en que el titular no pueda estar presente.

**Artículo 22.-** Los propietarios y suplentes del Consejo durarán en su cargo cuatro años y únicamente podrán ser electos para un segundo periodo. En ningún caso la representación podrá recaer en la misma persona por más de dos periodos. Sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los mismos organismos y entidades a quienes corresponde hacer la designación.

**Artículo 23.-** El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, así como las extraordinarias que estime conveniente su presidente, o a petición de una tercera parte del total de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

**Artículo 24.-** Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría, excepto cuando se trate de actos de dominio sobre bienes inmuebles, en que será necesario el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

**Artículo 25.-** En la renovación de los miembros del Consejo, el presidente saliente convocará a los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior para que, al término de quince días antes del vencimiento del período respectivo, hagan las designaciones correspondientes. Al termino del periodo para el que fueron electos, si no se hubiera nombrado los nuevos integrantes, cesaran en su encargo en forma automática los propietarios y entraran a fungir los suplentes, quienes continuaran en el desempeño de su encargo, hasta en tanto sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos.

**Artículo 26.-** Son **facultades y obligaciones del Consejo de Administración**:

I. Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios de salud;

II. Aprobar los reglamentos, manuales, lineamientos y demás documentos normativos;

III. Autorizar, el plan general de actividades y los programas que de él se deriven;

IV. Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, así como vigilar el ejercicio del mismo;

V. Emitir los criterios bajo los cuales deben autorizarse los tabuladores y prestaciones, correspondientes al personal que presta sus servicios al instituto;

VI. Aprobar la adquisición, enajenación, cesión, así como cualquier operación de compra venta o arrendamiento en que se comprometa el patrimonio del Instituto en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, así como actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial;

VIII. Autorizar la normatividad para la atención médica de no derechohabientes en las unidades medicas del instituto;

IX. Autorizar la creación de las dependencias y unidades médicas que se requieran, a propuesta del director;

X. Constituir los fondos de reserva que estime necesarios para la consecución del objeto del Instituto;

XI. Recibir del Director General el informe anual de resultados;

XII. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y su reglamento.

**Artículo 27.-** **El presidente** del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I.- Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo, a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;

II.- Exigir al Director el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos del Consejo;

III.- Dirigir las sesiones del Consejo y declarar el sentido de las votaciones;

IV.- Autorizar en unión del Secretario Técnico, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo;

V.- Las demás que le confiera el reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 28.-** **El Secretario Técnico** del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Comunicar a sus integrantes las convocatorias a sesiones;

II. Participar en las sesiones con voz, pero sin voto y, tomar el sentido de las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;

III. Elaborar de acuerdo con el presidente del Consejo, el orden del día de las sesiones;

IV. Tener bajo su custodia el archivo del Consejo y despachar la correspondencia;

V. Autorizar con su firma en unión con el presidente del Consejo, las actas correspondientes a las sesiones que celebre este;

**Artículo 29.-** Son facultades y obligaciones de los miembros del Consejo, asistir con voz y voto a sus sesiones y coadyuvar al seguimiento d los acuerdos que se tomen en su seno.

**CAPITULO VI**

**DE LA DIRECCION GENERAL**

**Artículo 30.-** El Instituto contará con una Dirección General, cuyo titular será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y durará cinco años en su cargo.

**Artículo 31.-** Son requisitos para ser titular de la Dirección General, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV. Contar con título y cédula profesional en carrera de administración, finanzas, medicina o afín;

V. Contar con cinco años de experiencia laboral en alguna o algunas de las citadas áreas y no tener conflicto de interés.

**Artículo 32.-** El Director General asistirá a las sesiones del consejo con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar **legalmente** al Instituto y ejecutar los acuerdos del Consejo;

II. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, así como actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial;

III. Autorizar los recursos humanos, administrativos y materiales;

IV. Elaborar y someter al Consejo la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos, así como ejercer el mismo;

V. Formular los planes y programas de desarrollo institucional, así como administrar los recursos humanos, financieros y materiales;

VI. Vigilar la correcta aplicación de las observaciones y sugerencias, resultado de las auditorías externas practicadas al Instituto;

VII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Responder a las solicitudes de información que formule cualquier interesado en los términos y modalidades que establezca la ley;

IX. Autorizar el inventario de los bienes muebles o inmuebles, equipos, útiles y enseres y el patrimonio general del I**nstituto**;

X. Rendir a las instituciones aportantes un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada anualmente;

XI. Proponer al Consejo la creación de las unidades médicas y administrativas necesarias para el buen funcionamiento del instituto;

XII. Vigilar el pago oportuno de las aportaciones, retenciones y demás ingresos del instituto;

XIII. Rendir un informe anual y los demás que le solicite el Consejo de Administración;

XIV. Las demás que le imponga esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 33.-** El Director General no podrá vender, ceder o gravar los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Instituto, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo y se observen las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VII**

**UNIDADES DEL SERVICIO MÉDICO**

**Artículo 34.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto podrá establecer unidades médicas denominadas Clínicas Regionales y Periféricas, en las localidades y regiones del Estado que considere y apruebe el Consejo.

**Artículo 35.-** Las Unidades médicas están constituidas por las clínicas hospitales regionales y clínicas periféricas, que tienen a su cargo atender en forma directa a los usuarios de los servicios de salud.

**Articulo 36.-** Clínica Hospital Regional, es el establecimiento destinado a otorgar servicios de salud de carácter médico y quirúrgico, incluyendo medicina de alta especialidad.

**Articulo 37.-** Clínica Periférica, es el establecimiento destinado a proporcionar asistencia o tratamiento médico a enfermedades de primer nivel de consulta y de urgencias.

**Articulo 38**.- Los administradores de las Unidades Médico-Hospitalarias y Clínicas Periféricas, tendrán las facultades siguientes:

I. Coordinar la prestación de los servicios de salud en su unidad;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo y **d**el director en el ámbito de su competencia;

III. Someter a la decisión del director los asuntos que excedan el ámbito de su competencia;

IV. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;

V. Rendir al Consejo y al director un informe anual y los demás que le sean solicitados;

VI. Las demás que le imponga esta ley y sus reglamentos.

**CAPÍTULO VIII**

**PATRIMONIO DEL INSTITUTO**

**Artículo 39.-** El patrimonio del Instituto se constituye de la siguiente manera:

I. Con la aportación mensual de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2, del equivalente al 16% del sueldo básico del trabajador;

II. Por la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 3% del sueldo Básico.

III. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por las unidades médicas, así como por la venta de medicamentos, en favor de no derechohabientes;

IV. Por donaciones, herencias o legados que recibiere;

V. Por los muebles, inmuebles, y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título adquiera en lo futuro;

VI. Por los ingresos derivados de los convenios que suscriba el Instituto con el Gobierno del Estado y demás entidades aportantes.

VII. Por los demás ingresos que se obtengan;

**Artículo 40.-** El sueldo básico se integrará por el sueldo presupuestal, compensaciones, prima por antigüedad o quinquenios, preparación profesional, eficiencia en el trabajo, incluyéndose cualquier otra remuneración que el trabajador perciba con motivo de sus labores.

**Articulo 41.-** No forman parte del salario base de cotización los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares, el ahorro, las cuotas del fondo de la vivienda, los vales de despensa, la ayuda para habitación, los premios de asistencia y puntualidad, las aportaciones y fondos de pensiones y el tiempo extraordinario, siempre que no se exceda de los márgenes señalados en la ley.

**Artículo 42.-** Las aportaciones y cuotas de los trabadores y entidades previstas en las fracciones I, y II del artículo 37, tienen la obligación de enterarlas al Instituto mensualmente.

**Artículo 43.-.** Los recursos económicos que obtenga el Instituto por los conceptos señalados en el artículo 37 y de su inversión, será destinada exclusivamente a los fines señalados en esta ley.

**Artículo 44.-** A los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades y organismos a que se refiere este ordenamiento, les será aplicado el porcentaje de retenciones sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

**Artículo 45.-** Las entidades y organismos deberán remitir al Instituto dentro del mes siguiente al inicio de cada año escolar, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y aportaciones.

Asimismo, remitirán al Instituto dentro de los quince días posteriores la información siguiente:

I. La relación actualizada de altas y bajas de los trabajadores;

II. Los incrementos o modificaciones de los sueldos sujetos a retención o descuento por concepto de pago de las aportaciones.

En todo tiempo las entidades de referencia proporcionarán la nómina detallada de los trabajadores, sobre la que se basen los cálculos de las cuotas y aportaciones.

**Artículo 46.-** Los descuentos por concepto de aportaciones de las entidades y las cuotas de los trabajadores deberán enterarse dentro de un lapso que no podrá exceder a **diez días naturales.**

**Artículo 47.-** Es responsabilidad y obligación de las entidades aportantes hacer las retenciones de las cuotas y aportaciones a su cargo, en concepto de contribuciones y enterarlas al Instituto.

Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, o no se hubieren enterado oportunamente las cuotas y aportaciones, la institución obligada con cargo a su patrimonio, enterará al Instituto los montos correspondientes, junto con las multas, recargos e intereses, en su caso.

**Artículo 48.-** El patrimonio del Instituto, se utilizará para cubrir los servicios de salud que se contienen en esta ley, así como los gastos de administración, mantenimiento, operación y mejora de sus servicios e instalaciones, incluida la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para su fin.

**Artículo 49.-** El patrimonio del Instituto estará exento de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales en los términos que establezcan las leyes de la materia.

**Artículo 50.-** Los bienes muebles e inmuebles del Instituto tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**CAPÍTULO IX**

**ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**

**Artículo 51.-** Para la vigilancia y supervisión del Instituto contará con un órgano de control interno, cuyo titular será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 52.-** Son facultades y obligaciones del Órgano de Control Interno:

I. Solicitar a los miembros del Consejo y al director, los informes y balances del estado de cuenta del Instituto, de acuerdo con lo que establece la presente ley;

II. Inspeccionar los libros y documentos, así como existencias en la caja, cuando lo estimen necesario;

III. Asistir a las reuniones del Consejo, con voz, pero sin voto, y proponer las medidas que estime benéficas para el Instituto;

IV. Dictaminar sobre los informes trimestrales, anuales y generales que rinda el Consejo de Administración, haciendo las observaciones que juzgue convenientes. El dictamen que rinda tendrá los efectos jurídicos, contables y fiscales que en derecho correspondan;

V. En general, vigilar la gestión del Consejo y del director, para que el servicio se preste con eficiencia, denunciando ante la entidad que representan, las irregularidades que se encuentren a efecto de remediarlas y en su caso, exigir las responsabilidades correspondientes.

**Artículo 53.** El Instituto dotará al Órgano Interno de Control, de los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo.

En el ejercicio de sus facultades, el órgano se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas. El órgano ejercerá las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO X**

**QUEJAS Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 54.-** Los derechohabientes podrán interponer ante el instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de resolver las insatisfacciones de los usuarios, por actos y omisiones del personal vinculado con la prestación de los servicios médicos.

El procedimiento de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano de autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional.

**Artículo 55.** El Instituto establecerá el procedimiento necesarios para que los derechohabientes, beneficiarios y ciudadanos, tengan acceso a presentar quejas **y denuncias**, en contra de servidores públicos por incumplimiento de la presente ley.

**Artículo 56.** La queja podrá interponerse por cualquier persona ante la instancia competentes o directamente ante el superior jerárquico del probable infractor y deberá contener:

I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del quejoso y, en su caso, de su representante legal;

II. La manifestación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos o los de un tercero beneficiario;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor;

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el quejoso;

V. La información y demás datos que el promovente estime conveniente.

**Artículo 57.** Los servidores públicos del instituto están obligados a observar en el cumplimiento de sus responsabilidades, los principios de ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención de los derechohabientes, estando sujetos a las responsabilidades, administrativas que correspondan.

**Artículo 58.** Los integrantes del Consejo, de las Unidades médicas y el personal del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades en que incurran como encargados de la prestación de servicios públicos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 9 de noviembre de 2018.

**TERCERO.-** El Director General del Instituto en funciones, continuará en su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fue designado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley.

**CUARTO.-** En un plazo no mayor a noventa días posteriores a la publicación de este ordenamiento, deberán de expedirse las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias.

**A t e n t a m e n t e :**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 01 de abril de 2020.**

***“Por el Camino de la Cuarta Transformación”***

**DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**NOTA: SE ANEXA A LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY UN COMPARATIVO DE LA LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTAEO DE COAHUILA DE ZARAGOZAL**

**COMPARATIVO DE LA**

**LEY DEL SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY DEL SERVICIO MÉDICO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018** | **INICIATIVA DE NUEVA LEY** | **OBSERVACIONES** |
| **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES** | | |
| **Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de salud para los trabajadores de la educación pública y de instituciones educativas del Estado, así como normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, como responsable de otorgar las prestaciones establecidas en este ordenamiento. | **Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social **y de observancia general**, y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de salud para los trabajadores de la educación pública, jubilados, pensionados y sus beneficiarios, de la educación pública del Estado. **~~así como normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, como responsable de otorgar las prestaciones establecidas en este ordenamiento.~~** | Es innecesario agregar en este articulo la creación del organismo ejecutor de las disposiciones legales que se contienen, si se tiene un apartado especial para el mismo.Es suficiente señalar la naturaleza y objeto. |
| **Artículo 2.** Son sujetos de la presente ley:  I. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;  II. La Universidad Autónoma de Coahuila;  III. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;  IV. La Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;  V. Las instituciones de seguridad social creadas en el Estado para servicio de los trabajadores de la educación pública agremiados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;  VI. Las personas que conforme al presente ordenamiento cuenten con la calidad de derechohabientes del servicio médico y sus beneficiarios. | **Artículo 2.** Son sujetos de la presente ley:  I. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;  II. La Universidad Autónoma de Coahuila;  III. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;  IV. **Derogado**  V. Las instituciones de seguridad social creadas en el Estado para servicio de los trabajadores de la educación pública**. ~~agremiados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;~~**  VI. Las personas que conforme al presente ordenamiento cuenten con la calidad de derechohabientes del Instituto y sus beneficiarios. | Al ser la ley una norma que regula los servicios de salud que se otorgan a los trabajadores de la Educación al Servicio del Estado, no debe incluirse el otorgamiento de dichos servicios a los trabajadores al servicio de un Sindicato.  Se deroga por injustificado, la porción que se refiere en negritas, en razón de que los trabajadores al servicio del SNTE sección 38, se rigen por la Ley Federal del Trabajo.  La incorporación de los trabajadores al servicio de los organismos Pensiones de los trabajadores de la educación, servicio medico, fondo de vivienda y seguro del maestro, se afilian por ser laborantes de organismos públicos descentralizados. |
| **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:  I. Administrador del organismo auxiliar: La persona responsable de la administración en las Clínicas del Magisterio Regionales o Periféricas del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;    II. Aportación: La obligación económica que los empleadores definidos en esta ley, deben entregar al Organismo por cada uno de sus empleados en proporción a los sueldos que perciben;    III. Beneficiario: Los familiares de los derechohabientes, a quienes esta ley les concede tal carácter;    IV. Comisario: El representante nombrado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;    V. Consejo de Administración: El órgano de gobierno del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;  VI. Copago: El costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos compartidos entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila y el derechohabiente;    VII. Derechohabiente: Los trabajadores y pensionados titulares del derecho a percibir las prestaciones que esta ley establece;    VIII. Fondo de garantía: El fondo que el Organismo puede constituir, de acuerdo al máximo de los recursos disponibles y sin detrimento del servicio a los derechohabientes y sus beneficiarios, para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejaran, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento;  IX. Instituciones aportantes: Las instituciones de seguridad social creadas para el servicio de los trabajadores de la educación, asociaciones gremiales e instituciones educativas del Estado que realicen aportaciones al patrimonio del Organismo;  X. Organismo: El Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;    XI. Organismo auxiliar: Las unidades aplicativas consistentes en Clínicas del Magisterio Regionales o Periféricas del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;    XII. Pago por eventualidad: La retribución que hace un no derechohabiente por la atención médica recibida en Clínicas y Farmacias del Organismo;  XIII. Patrimonio: El patrimonio del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, constituido en los términos de esta ley;  XIV. Plan de protección: Los programas que se establezcan con fines de ampliación de cobertura de servicios de atención médica, de carácter optativo;    XV. Pensionado: La persona que habiendo cumplido los requisitos que establece la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, deja el servicio activo;    XVI. Retención: La deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda.  Se consideran retenciones para efectos de la presente ley, las deducciones que se hagan a los derechohabientes del Organismo en concepto de aportaciones y pago de adeudos con la institución;  XVII. Servicio médico facultativo individual o colectivo: La modalidad de atención a no derechohabientes que contratasen con el Organismo de manera previsora, los servicios médicos para sí o para un colectivo;  XVIII. Servicio subrogado: Las prestaciones convenidas por el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, que se brinden en instituciones de salud diversas a las clínicas y organismos auxiliares;    XIX. SNTE: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;  XX. Trabajador: Por trabajador, a toda persona que por efectos de nombramiento, relación o contrato de trabajo preste sus servicios laborales a alguno de los organismos o entidades mencionados en el artículo 2, siempre que hayan elegido la opción de este servicio.  No se considerarán como trabajadores con derecho a estos servicios médicos a quienes no realicen pago de aportaciones o no estén al corriente en el pago, ni las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios, gastos generales o similares, o a las que presten servicios eventuales.  Lo señalado en el párrafo anterior no aplicará en los casos en que dichas omisiones sean responsabilidad del empleador. | **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:  I. **Administrador de la Unidad medica**: La persona responsable de la administración en las Clínicas hospitales Regionales del Magisterio o Periféricas del Instituto. **~~de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;~~**    II. **Aportación**: La **contribución** económica que las **entidades señaladas** en esta ley, deben entregar al **~~Organismo~~** I**nstituto** por cada uno de sus empleados en proporción a los sueldos que perciben;    III. **Beneficiario**: Los familiares **o dependientes de los derechohabientes**, a quienes esta ley les concede tal carácter;    IV. Derogado    V. **Consejo de Administración**: El órgano de gobierno del Instituto**. ~~de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;~~**  VI. Derogado    VII. **Derechohabientes**: Los trabajadores y pensionados titulares del derecho a percibir las prestaciones que esta ley establece;    VIII. Derogado.  IX. **Entidades aportantes**: Las instituciones de seguridad social creadas para el servicio de los trabajadores de la educación, e instituciones educativas del Estado que realicen aportaciones al patrimonio del Organismo;  X. **Instituto:** El Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila;    XI. **derogado**    XII. **Pago por eventualidad**: La retribución que hace un no derechohabiente por la atención médica recibida en Clínicas y Farmacias del Organismo;  XIII. **Patrimonio**: **~~El patrimonio~~****Conjunto de bienes y derechos** del Instituto ~~de~~ **~~Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila~~**~~,~~ constituido en los términos de esta ley;  XIV. Derogado      XV. **Pensionado**: La persona que habiendo cumplido los requisitos que establece la Ley de Pensiones **~~y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza~~, deja el servicio activo;**    XVI. **Retenciones**: Deducciones que se realizan a los derechohabientes del Instituto en concepto de cuotas**. ~~y pago de adeudos~~ con ~~la institución el instituto~~;**  XVII. **Servicio médico facultativo**: La modalidad de atención a no derechohabientes que contratasen con la Institución de manera previsora, los servicios médicos para sí o para un colectivo;  XVIII. **Servicio subrogado**: Las prestaciones convenidas por el Instituto con otros entes, que se brinden en instituciones de salud diversas a las dependencias auxiliares;    XIX. Derogado  XX. **Trabajador**: Toda persona que por efectos de nombramiento, relación o contrato de trabajo preste sus servicios laborales a alguno de los organismos o entidades mencionados en el artículo segundo.  No se considerarán como trabajadores con derecho a estos servicios médicos a quienes **~~no realicen pago de aportaciones o no estén al corriente en el pago, ni las personas que~~ ~~presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, las que por cualquier motivo~~** perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a las partidas de honorarios**, ~~gastos generales~~** o similares**, ~~o a las que presten servicios eventuales~~.**  Derogado. | Se cambia el término organismo por dependencia, por no constituir un organismo independiente, ya que forma parte del mismo Instituto. Es innecesario conservar la denominación completa del Instituto.  Las aportaciones se consideran contribuciones desde el punto fiscal y de la seguridad social. Es inconveniente denominarle organismo, al que se le denomina literalmente como Instituto, que es la denominación que debe conservar.  Los beneficiarios no son todos los familiares, si no los dependientes de los derechohabientes.  Se justificaba cuando no había organo de control interno.  Es innecesario transcribir literalmente la denominación completa del Instituto.  Su definición es innecesaria toda vez que en si mismo el copago es injustificado constitucionalmente en razón de que los servicios que presta el Instituto no deben ser cobrados a los derechohabientes, toda vez que pagan o han pagado cuotas con los que debe satisfacerse las necesidades del servicio.  Es Inconstitucional el pago de los servicios prestados a los derechohabientes, así como el cobro de intereses o aportaciones a fondos de garantía que garanticen saldos insolutos por créditos en caso de fallecimiento.  Las asociaciones gremiales no entran en el manto protector de la ley al estar sujetas a la Ley Federal del Trabajo.  El termino apropiado es Instituto, para diferenciarlo de los demás entes.  Las dependencias del Instituto deben tener esa denominación, no el de organismo, toda vez que esto este asignado a un ente público descentralizado.  Es innecesaria la denominación completa del Instituto.  Es injustificada su regulación en la ley, puesto que es una Institución de Seguridad Social la Ley, no una Institución de Seguridad Privada en el que se contratan coaseguros.  Es innecesario referir en forma completa la Ley de Pensiones, puesto que forma parte del conjunto de leyes referidas a la Seguridad Social.  Las únicas retenciones que se pueden efectuar al trabajador son exclusivamente por concepto de cuotas pendientes de cubrir al organismo asegurador.  Se reformo la porción normativa denominada organismo, para pasar a denominarse Institución por ser más propia.  Se cambio la denominación para darle mayor claridad a los servicios que se prestan por otros organismos de salud.  No existe justificación alguna para que un sindicato y sus trabajadores reciban beneficios de la misma cuantía que los trabajadores de la educación al servicio del Estado.  Es trabajador toda persona que realiza un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.  El responsable de descontar y hacer las retenciones de las cuotas y aportaciones de los trabajadores es el patron, independientemente de que sus servicios los preste en forma eventual o el patrón no haya efectuado los descuentos correspondientes. |
| **Artículo 4.** Los derechohabientes del Organismo y sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir las prestaciones que se establecen en esta ley, en sus términos y modalidades, a partir de la fecha de su nombramiento o contratación para la prestación de servicios laborales y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda**.**  Lo señalado en el párrafo anterior no aplicará en los casos en que dichas omisiones sean responsabilidad del empleador.  Para que los derechohabientes y beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que esta ley señala. | **Artículo 4.** Los derechohabientes del **~~Organismo~~** **Instituto** y sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir las prestaciones que se establecen en esta ley, **~~en sus términos y modalidades,~~** a partir de la fecha de su nombramiento o contratación para la prestación de servicios laborales. **~~y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda~~.**  Derogado.  Derogado. | La seguridad social, asegura los servicios que presta y por tanto no puede condicionar sus servicios, a que se encuentre el patrón al corriente en el pago de sus aportaciones, puesto que no está en manos del trabajador, verificar el pago oportuno que realice al instituto el retenedor de las cuotas.  Se agregan las definiciones de Sueldo Presupuestal o Tabular y el de Unidades Medicas. |
| **Artículo 5.** Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Organismo tuviera el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los tribunales del Estado. | **Artículo 5.** Las controversias que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviera el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los tribunales del Estado. |  |
| **Artículo 6.** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite el Organismo, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como de los acuerdos que dicte la Dirección General o el Consejo de Administración. | **Artículo 6.** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado hará gratuitamente las publicaciones que solicite **el Instituto**, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. ~~así como de los acuerdos que dicte~~ **~~el Consejo de Administración o la Dirección General~~.** | Se cambia la denominación de organismo por el de instituto, y se elimina una porción del párrafo que se considera reiterativo e innecesario. |
| **CAPÍTULO II**  **PRESTACIONES DEL SERVICIO MÉDICO** | | |
| **Artículo 7.** Para garantizar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos:  I. Atención médica de primero y segundo nivel que se ofrecen en la Clínicas pertenecientes al Organismo, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia;    II. Servicios Subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el Organismo no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;    III. Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el Organismo no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la dirección médica de la unidad correspondiente;    IV. Servicios de atención médica y hospitalaria de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares que deseen adquirirlos en el esquema de pago por eventualidad o de servicio médico facultativo individual o colectivo que el Organismo pudiese ofrecer de acuerdo a su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derechohabientes;  V. El Organismo podrá implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el Organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, el Organismo le cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin. | **Artículo 7.** Para garantizar a los trabajadores, **pensionados** y a sus beneficiarios la prevención y curación de enfermedades, el Instituto otorgara ~~Servicio~~ **~~Médico ofrecerá el auxilio económico~~** ~~en~~ los siguientes Servicios ~~aspectos~~:  I. Atención médica, **~~de primero y segundo nivel~~** ~~que se ofrecen en la Clínicas pertenecientes al Organismo, instituto~~ que incluye: servicios de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, **~~servicio~~ de** laboratorio, gabinete y **~~servicio~~** de farmacia;    II. Servicios Subrogados, que corresponden a los servicios de atención médica que el ~~Organismo~~ **instituto** no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;    III. Derogado.    IV. Servicios de atención médica y hospitalaria **~~de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares, que deseen adquirirlos~~**en el esquema de pago por eventualidad o ~~de servicio médico~~ facultativo **~~individual o colectivo que el Organismo pudiese ofrecer de acuerdo con su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derechohabientes;~~**  V. Derogada. | El Instituto realiza una función social y estatal, por lo que al ser la prestación de sus servicios de carácter obligatorio no puede hablarse de auxilio económico.  La atención de la salud de los derechohabientes no está condicionada a los niveles, sino a los que establece la Ley General de Salud y la Ley de Salud en el Estado.  Se cambia por la denominación que le corresponde de organismo a Instituto.  Es injustificado e Inconstitucional establecer que los derechohabientes deban gestionar la obtención de servicios especializados y comunicarlo al Instituto.  Es injustificado e inconstitucional implementar planes de protección o coaseguros con el objeto de establecer doble pago por los servicios a que está obligado a prestar el Instituto. |
| **Artículo 8.** El Servicio Médico podrá otorgar a sus derechohabientes convenios para el pago en parcialidades de los adeudos generados por servicios prestados a los mismos o a sus beneficiarios en concepto de copago, costos de recuperación y otros.  A dichos créditos deberá agregarse siempre un 20% destinado a constituir el fondo de garantía.  El fondo de garantía deberá integrarse al patrimonio del Servicio Médico y utilizarse para los fines que esta ley establece. | **Artículo 8.** Derogado. | Al ser el Instituto un organismo de Seguridad Social que garantiza el otorgamiento de los servicios de salud es injustificado e inconstitucional establecer convenios para pagos por adeudos y que fije montos que sirvan de garantía de dicho pago. |
| **Artículo 9.** Las prestaciones que otorga esta ley se proporcionarán de acuerdo con el máximo de los recursos disponibles del Organismo, las que se dispensarán con trato igual de carácter general a los derechohabientes y a sus beneficiarios, prohibiéndose expresamente hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio. | **Artículo 9.** Las prestaciones que otorga esta ley se **~~proporcionarán de acuerdo con el máximo de los recursos disponibles del Organismo, las que se~~** dispensarán con trato igual de carácter general a los derechohabientes y a sus beneficiarios, prohibiéndose expresamente hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio. | Es contradictorio e inconstitucional que estableciéndose el derecho a la salud como parte de la seguridad social y por tanto la garantía de la prestación de los servicios, no de acuerdo a los recursos disponibles, puesto que, al ser un organismo público descentralizado, el Estado tiene una responsabilidad subsidiaria.  (pasa a ser el articulo 8 reformado) |
| **CAPÍTULO III**  **DERECHOHABIENTES Y BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MÉDICO** | | |
| **Artículo 10.** Son derechohabientes de las prestaciones que esta ley otorga:  I. Los trabajadores en servicio activo, que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las instituciones aportantes;  II. Las personas que habiendo cumplido los requisitos que establece la legislación en materia de pensiones dejan el servicio activo en instituciones aportantes y adquieren la calidad de pensionados;  III. Los trabajadores que se separen temporalmente del servicio activo, siempre que contribuyan con el total de las aportaciones al patrimonio del Organismo;  IV. Las personas designadas como beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte del trabajador o pensionado. | **Artículo 10.** Son derechohabientes de las prestaciones que esta ley otorga:  I. Los trabajadores en servicio activo, que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las instituciones aportantes;  II. Las personas que habiendo cumplido los requisitos que establece la legislación en materia de pensiones dejan el servicio activo en instituciones aportantes y adquieren la calidad de pensionados;  III. Los trabajadores que se separen temporalmente del servicio activo, siempre que contribuyan con el total de las aportaciones al patrimonio del Organismo;  IV. Las personas designadas como beneficiarios, incluyendo aquellas dependientes del trabajador fallecido. **~~desde el día siguiente al de la muerte del trabajador o pensionado.~~** | (pasa a ser el articulo 9 reformado)  Son beneficiarios los designados y dependientes económicos del trabajador. |
| **Artículo 11.** Los trabajadores están obligados a proporcionar al Organismo y a las instituciones aportantes en que presten sus servicios:  I. Los informes y documentos que les sean solicitados con relación a la aplicación de este ordenamiento;  II. Los nombres de los beneficiarios de las prestaciones que esta ley otorga.  Las designaciones a que se refiere la fracción anterior, podrán ser sustituidas por el trabajador, dentro de las limitaciones que esta ley establece.  Los trabajadores y pensionados tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Organismo los inscriba como derechohabiente en unión de sus beneficiarios y requerir a las entidades y organismos correspondientes para el estricto cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece. | **Artículo 11.** Los trabajadores están obligados a proporcionar al **~~Organismo~~** instituto y a las instituciones aportantes en que presten sus servicios:  I. Los informes y documentos que les sean solicitados con relación **~~a la aplicación de~~** este ordenamiento;  II. Los nombres de los beneficiarios de las prestaciones que esta ley otorga.  Las designaciones a que se refiere la fracción anterior podrán ser sustituidas por el trabajador, dentro de las limitaciones que esta ley establece.  Los trabajadores y pensionados tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el **Instituto** los inscriba como derechohabiente en unión de sus beneficiarios y requerir a las entidades y organismos correspondientes para el estricto cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece. | Se cambia la denominación organismo por Instituto.  (pasa a ser el articulo 10 de la nueva ley) |
| **Artículo 12.** Los trabajadores podrán designar como beneficiarios de las prestaciones que esta ley otorga a las personas siguientes:    I. El cónyuge, concubina, concubinario, compañera o compañero civil, siempre y cuando no gozaran de servicio médico por derecho propio en institución pública de salud;  II. Los hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de esta y hasta los veinticuatro años once meses de edad siempre que sean estudiantes y dependan económicamente del trabajador; y los hijos que estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y lo certifique autoridad competente.  Para efectos del párrafo anterior, se consideran estudiantes aquellos que se encuentren cursando estudios de educación básica, media superior o superior;  III. A falta de beneficiarios que reúnan los requisitos previstos en las fracciones anteriores, o a falta de beneficiarios que hayan obtenido dicha calidad por su parentesco o relación con otro derechohabiente del Organismo, podrán serlolos padres del derechohabiente siempre que dependan en forma económica de él y sean certificados por autoridad competente. Si los padres gozaran de servicio médico en institución pública de salud, por derecho propio, no podrán ser beneficiarios de las prestaciones de esta ley.  Se entiende que los padres, cónyuge, concubina, concubinario, compañera o compañero civil, gozan de servicios de salud por derecho propio cuando en virtud de una relación de trabajo cuenten con dicho servicio en calidad de derechohabiente, cuando por relación de parentesco o cualquier otra, pudiera tenerlo en calidad de beneficiario o bien cuando tuviera contratados o convenidos dichos servicios bajo modalidad facultativa u otra similar frente a una institución de salud pública.  El concubinato y la dependencia económica se acreditarán en todo caso en los términos de la legislación común, mediante proceso de jurisdicción voluntaria promovido ante autoridad judicial competente en el Estado. | **Artículo 12.** Los trabajadores podrán designar como beneficiarios de las prestaciones que esta ley otorga a las personas siguientes:    I. El cónyuge, concubina, concubinario, compañera o compañero civil, siempre y cuando no gozaran de servicio médico por derecho propio en institución pública de salud;  II. Los hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de esta y hasta los veinticuatro años once meses de edad siempre que sean estudiantes y dependan económicamente del trabajador; y los hijos que estén física o mentalmente impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y lo certifique autoridad competente.  Para efectos del párrafo anterior, se consideran estudiantes aquellos que se encuentren cursando estudios de educación básica, media superior o superior;  III. **~~A falta de beneficiarios que reúnan los requisitos previstos en las fracciones anteriores, o a falta de beneficiarios que hayan obtenido dicha calidad por su parentesco o relación con otro derechohabiente del Organismo,~~** Podrán concurrir ~~serlo~~los padres del derechohabiente siempre que dependan en forma económica de él y sean certificados por autoridad competente. Si los padres gozaran de servicio médico en institución pública de salud por derecho propio, no podrán ser beneficiarios de las prestaciones de esta ley.  Se entiende que los padres, cónyuge, concubina, concubinario, compañera o compañero civil, gozan de servicios de salud por derecho propio cuando en virtud de una relación de trabajo cuenten con dicho servicio en calidad de derechohabiente, cuando por relación de parentesco o cualquier otra, pudiera tenerlo en calidad de beneficiario. **~~o bien cuando tuviera contratados o convenidos dichos servicios bajo modalidad facultativa u otra similar frente a una institución de salud pública.~~**  El concubinato y la dependencia económica se acreditarán en todo caso en los términos de la legislación común, mediante proceso de jurisdicción voluntaria promovido ante autoridad judicial competente en el Estado. | (pasa a ser el articulo 11 reformado de la nueva ley) |
| **Artículo 13.** El Organismo implementará el registro general de derechohabientes y sus beneficiarios y cuidará de actualizarlo con las altas y bajas que oficialmente comuniquen las instituciones aportantes para que dicho registro esté siempre al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones de las aportaciones al patrimonio y la correcta aplicación de las prestaciones establecidas. | **Artículo 13.** El Instituto **~~Organismo~~** implementará el registro general de derechohabientes y sus beneficiarios y cuidará de actualizarlo con las altas y bajas que oficialmente comuniquen las instituciones aportantes para que dicho registro esté siempre al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones de las aportaciones al patrimonio y la correcta aplicación de las prestaciones establecidas. | El termino correcto a aplicar es el denominado Instituto.  ( Este articulo 13 pasa a ser el 12 de la nueva ley) |
| **Artículo 14.** Para recibir las prestaciones que esta ley otorga, los derechohabientes y beneficiarios deberán exhibir ante los empleados o funcionarios del Organismo, la tarjeta de control o identificación que para el caso les sea expedida por la Institución. | **Artículo 14.** Para recibir las prestaciones que esta ley otorga, los derechohabientes y beneficiarios deberán exhibir ante los empleados o funcionarios del Organismo, la tarjeta de control o identificación que para el caso les sea expedida por la Institución. | ( Este articulo 14 pasa a ser el 13 de la nueva ley) |
| **CAPÍTULO IV CAPITULO IV**  **INSTITUTO DE SERVICIO MÉDICO DEL INSTITUO DEL SERVICIO MEDICO**  **PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**  **DEL ESTADO DE COAHUILA** | | |
| **Artículo 15.** El Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tiene por objeto prestar atención médica con el carácter de obligatorio y las demás prestaciones establecidas en este ordenamiento, a las personas que conforme a la presente ley cuenten con la calidad de derechohabientes y a sus beneficiarios. | **Artículo 15.** El Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, capital del Estado, y tiene por objeto prestar atención médica con el carácter de obligatorio y las demás prestaciones establecidas en este ordenamiento, a las personas que conforme a la presente ley cuenten con la calidad de derechohabientes y a sus beneficiarios. | ( Este articulo 15 pasa a ser el 14 de la nueva ley) |
| **Artículo 16.** La dirección y administración del Organismo estará a cargo de los siguientes órganos:  I. Consejo de Administración;  II. Dirección General. | **Artículo 16.** La dirección y administración del Instituto **~~Organismo~~** estará a cargo de los siguientes órganos:  I. Consejo de Administración;  II. Dirección General. | ( Este articulo 16 pasa a ser el 15 de la nueva ley) |
| **Artículo 17.** El Organismo para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:  I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;  II. Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;  III. Asegurar la calidad en la prestación de sus servicios;  IV. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones establecidas;  V. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;  VI. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de sus fines;  VII. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;  VIII. Expedir los reglamentos necesarios para su adecuado funcionamiento;  IX. Difundir conocimientos y prácticas de prevención social y organizar las promociones respectivas;  X. Administrar sus organismos auxiliares;  XI. Las demás que le confiera esta ley. | **Artículo 17.** El Instituto **~~Organismo~~** para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:  I. Administrar los diversos servicios de salud a su cargo;  II. Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;  III. Asegurar la calidad en la prestación de sus servicios;  IV. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones establecidas;  V. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;  VI. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de sus fines;  VII. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;  VIII. Expedir los reglamentos necesarios para su adecuado funcionamiento;  IX. Difundir conocimientos y prácticas de **medicina preventiva** y organizar las promociones respectivas;  X. Derogado.  XI. Las demás que le confiera esta ley. | ( Este articulo 17 pasa a ser el 16 de la nueva ley)  Se incluye en la fracción VII. |
| **Artículo 18.** En la protección de datos personales, el Organismo se sujetará a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.  El Organismo, deberá mantener impresa para consulta directa y difundir información conforme a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables. | **Artículo 18.** En la protección de datos personales, el **Instituto** se sujetará a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.  El **Instituto**, deberá mantener impresa para consulta directa y difusión de información, conforme a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables. | ( Este articulo 18 pasa a ser el 17 de la nueva ley) |
| **Artículo 19.** El presupuesto de sueldos y demás erogaciones del Organismo se pagarán con cargo a su patrimonio. | **Artículo 19.** El presupuesto de gastos, sueldos y demás erogaciones del **Instituto**, se pagarán con cargo a su patrimonio. | ( Este articulo 19 pasa a ser el 18 de la nueva ley) |
| **Artículo 20.** El Organismo tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales de su competencia.  El Organismo podrá celebrar convenios con otras entidades o agrupaciones estatales de interés público y con particulares para que, de forma individual o grupal, puedan acceder de manera parcial o total a los servicios de salud previstos por este ordenamiento. Los términos de dichos convenios serán definidos por el Consejo de Administración y en ningún caso sus costos serán menores o iguales a las que esta ley establece para los derechohabientes. | **Artículo 20.** El **~~Organismo~~** Instituto tendrá **facultades** para celebrar toda clase de actos y contratos propios de su fin social, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales de su competencia.  **~~El Organismo~~****~~Podrá~~** ~~celebrar convenios con otras entidades o agrupaciones estatales de interés público, sociales y con particulares, para que, de forma individual o grupal, puedan acceder de manera parcial o total a los servicios de salud previstos por este ordenamiento. Los términos de dichos convenios serán definidos por el Consejo de Administración y en ningún caso sus costos serán menores o iguales a las que esta ley establece para los derechohabientes.~~ | ( Este articulo 20 pasa a ser el 19 de la nueva ley) |
| **CAPÍTULO V CAPITULO V**  **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**  **DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES**  **DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA** | | |
| **Artículo 21.** El órgano de gobierno del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila será el Consejo de Administración, estará integrado por siete miembros, de la siguiente manera:  I. Dos nombrados por el Gobierno del Estado, uno de los cuales, será presidente del Consejo de Administración;  II. Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;  III. Uno por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;  IV. Uno por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;  V. Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila;  VI. Uno por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, en este caso la representación será alterna anualmente.  El Presidente del Consejo de Administración, será designado por el titular del Ejecutivo del Estado de entre los dos miembros que representen al Gobierno del Estado. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ser al mismo tiempo empleado del Organismo.  El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo.  Los cargos del Consejo de Administración serán honoríficos para los efectos del Servicio Médico. | **Artículo 21.** El órgano de gobierno del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila será el Consejo de Administración, **que** estará integrado por siete miembros, de la siguiente manera:  I. Dos nombrados por el Gobierno del Estado, uno de los cuales, será presidente del Consejo de Administración;  II. Uno por la Universidad Autónoma de Coahuila;  III. Uno por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;  IV. Uno por la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;  V. Uno por el Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila;  VI. Uno por cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, en este caso la representación será alterna anualmente.  El presidente del Consejo de Administración, será designado por el titular del Ejecutivo del Estado, de entre los dos miembros que representen al Gobierno del Estado. Ningún miembro del Consejo **~~de Administración~~** podrá ser al mismo tiempo empleado del Instituto.  El Consejo de Administración contará con un Secretario Técnico, que será el Director General. **~~del Organismo.~~**  Los cargos en el Consejo de Administración serán honoríficos. **~~para los efectos del Servicio Médico.~~** | ( Este articulo 21 pasa a ser el 20 de la nueva ley) |
| **Artículo 22.** Los integrantes del Consejo de Administración designarán un suplente, quien acudirá a las sesiones, en aquellos casos en que el titular no pueda estar presente. | **Artículo 22.** Las entidades integrantes del Consejo **~~de Administración~~** designarán además de un propietario, un suplente quien acudirá a las sesiones, en aquellos casos en que el titular no pueda estar presente. | ( Este articulo 22 pasa a ser el 21 de la nueva ley) |
| **Artículo 23.** Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo cuatro años y únicamente podrán ser electos para un segundo periodo. En ningún caso la representación podrá recaer en la misma persona por más de dos periodos. Sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los mismos organismos y entidades a quienes corresponde libremente hacer la designación.  Las entidades y organismos que intervienen en la designación de los miembros del Consejo de Administración pueden solicitar la revocación del nombramiento de cualquiera de los otros integrantes del Consejo, siempre y cuando exista causa justificada para ello. | **Artículo 23.** Los miembros propietarios y suplentes del Consejo durarán en su cargo cuatro años y únicamente podrán ser electos para un segundo periodo. En ningún caso la representación podrá recaer en la misma persona por más de dos periodos. Sus nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los mismos organismos y entidades a quienes corresponde libremente hacer la designación.  Derogado. | ( Este articulo 23 pasa a ser el 22 de la nueva ley)  En este párrafo es innecesaria la disposición que permite solicitar la revocación, en razón de que el órgano que lo designa puede revocar el nombramiento. |
| **Artículo 24.** El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, así como las extraordinarias que estime conveniente su Presidente, o a petición de una tercera parte del total de sus miembros.  Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración. | **Artículo 24.** El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, así como las extraordinarias que estime conveniente su Presidente, o a petición de una tercera parte del total de sus miembros.  Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos, la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración. | ( Este articulo 24 pasa a ser el 23 de la nueva ley) |
| **Artículo 25.** Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán, mediante el sistema de voto ponderado, conforme a lo siguiente:  I. El voto de cada uno de los representantes del Gobierno del Estado equivaldrá al 8.5% de la votación total;  II. El voto del representante de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 8.5% de la votación total;  III. El voto del representante de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro equivaldrá al 8.5% de la votación total;  IV. El voto del representante de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación equivaldrá al 49% de la votación total;  V. El voto del representante del Sindicato de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila equivaldrá al 8.5% de la votación total;  VI. El voto del representante de cada uno de los dos Sindicatos de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro equivaldrá al 8.5% de la votación total. | **Artículo 25.** Las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría, excepto cuando se trate de tomar decisiones por actos de dominio sobre bienes inmuebles, o cualquier otra que requiera, en el que será necesario el voto las dos terceras partes de los presentes. | Esto es así, en razón de que:  Este es un organismo público descentralizado que realiza una función pública y social en la que la responsabilidad solidaria y subsidiaria es a cargo del gobierno del Estado, en la que la obligación principal corre a cargo del Estado, y la participación de las demás dependencias y organismos sindicales se derivan de lo que establece el convenio 102 celebrado entre México y la Organización Internacional del Trabajo que obliga a la participación tripartita de trabajadores y patrones en su administración, sin que los sindicatos puedan asumir dicha responsabilidad.  ( Este articulo 25 pasa a ser el 24 de la nueva ley) |
| **Artículo 26.** A efecto de llevar a cabo la renovación de los miembros del Consejo de Administración, el Presidente saliente convocará a los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior para que, al término de quince días antes del vencimiento del período respectivo, hagan las designaciones correspondientes. Los miembros del Consejo de Administración en funciones, continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto no sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos. | **Artículo 26.** A efecto de llevar a cabo la renovación de los miembros del Consejo, el presidente saliente convocará a los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior para que, al término de quince días antes del vencimiento del período respectivo, hagan las designaciones correspondientes. Al termino del periodo al que fueron electos cesaran en su encargo en forma automática, por lo que los **suplentes** del Consejo de Administración en funciones continuarán en el desempeño de su cargo hasta en tanto no sean designados los nuevos representantes y entren en posesión de sus respectivos cargos. | Para evitar continuar con los mismos integrantes propietarios y que pudieran generarse irregularidades, así como intentos de conservarse en el cargo, se establece que los suplentes tomen posesión del cargo, una vez que se cumpla el periodo para el que fueron nombrados los miembros propietarios.  ( Este articulo 26 pasa a ser el 25 de la nueva ley) |
| **Artículo 27.** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:    I. Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios médicos;    II. Elaborar y aprobar, los reglamentos, manuales de funciones, lineamientos y demás documentos normativos necesarios para la buena marcha y operatividad de la Institución;  III. Elaborar y aprobar, el plan general de actividades y los programas que de él se deriven;    IV. Elaborar y aprobar, el Presupuesto Anual de Egresos e Ingresos y vigilar el ejercicio del mismo;    V. Elaborar y aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal que presta sus servicios al Organismo;  VI. Proponer y aprobar las compensaciones, y/o sobresueldos que deban percibir los funcionarios del Organismo;    VII. Aprobar la adquisición, enajenación, cesión, así como cualquier operación de compra venta o arrendamiento en que se comprometa el patrimonio del Organismo en los términos de las disposiciones aplicables;    VIII. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el artículo 3008 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;    IX Contratar con los organismos auxiliares a las personas físicas y morales que podrán proporcionarle servicios;    X. Gestionar ante el Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE o cualquiera que fuese su denominación futura, la contratación y el nombramiento del personal necesario para la atención eficiente del Organismo;  XI. Sancionar a los derechohabientes y beneficiarios que hicieren mal uso del servicio médico;  XII. Fijar, en función de las posibilidades económicas del Organismo, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios;    XIII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;  XIV. Implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el Organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la Institución cubre parte o todo de los gastos que al derechohabiente corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin;    XV. Determinar los costos y la normatividad para la atención médica eventual de no derechohabientes en los organismos auxiliares del Servicio Médico;    XVI. Determinar los costos y la normatividad para la atención médica de no derechohabientes que contratasen de manera previsora los servicios médicos para sí o para un colectivo con el Organismo;  XVII. Crear los organismos auxiliares y las unidades administrativas que requiera el Organismo para el cumplimiento de su objeto;  XVIII. Constituir los fondos que estime necesarios para la consecución del objeto del Organismo;    XIX. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y su reglamento. | **Artículo 27.** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:    I. Vigilar la correcta y eficiente prestación de los servicios **de salud**;    II. Elaborar y aprobar, los reglamentos, manuales **~~de funciones,~~** lineamientos y demás documentos normativos necesarios;  III. Elaborar y aprobar, el plan general de actividades y los programas que de él se deriven;    IV. Elaborar y aprobar, el Presupuesto Anual de **Ingresos y Egresos, así como,** vigilar el ejercicio del mismo;    V. Elaborar y aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal que presta sus servicios al instituto;  VI. Derogado    VII. Aprobar la adquisición, enajenación, cesión, así como cualquier operación de compra venta o arrendamiento en que se comprometa el patrimonio del Instituto **~~Organismo~~** en los términos de las disposiciones aplicables;    VIII. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial. **~~conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el artículo 3008 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;~~**    IX Contratar **~~con los organismos auxiliares~~** a las personas físicas y morales que podrán proporcionarle servicios;  X. Derogado.  XI. Derogado.  XII. Derogado.      XIII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;  XIV. Derogado.      XV. **Autorizar** los costos y la normatividad para la atención médica eventual de no derechohabientes en los organismos auxiliares del Servicio Médico;    XVI. Derogado.    XVII. Crear las dependencias auxiliares y las unidades administrativas que requiera el **~~Organismo~~** instituto;  XVIII. Constituir los fondos **de reserva** que estime necesarios para la consecución del objeto del **~~Organismo~~** instituto;    XIX. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y su reglamento. | ( Este articulo 27 pasa a ser el 26 de la nueva ley)  Es innecesario e ilegal que una ley determine compensaciones y sobresueldos.  Es innecesario referir en lo particular las disposiciones específicas de la legislación civil, toda vez que esta es de aplicación supletoria.  Se contratan servicios con organismos o personas físicas o morales que presten dichos servicios al Instituto que incluye a sus dependencias auxiliares.  En una ley administrativa ni de cualquier otra índole se especifica el organismo sindical con el que deba en su caso convenir la contratación de personal, menos aun tratándose de trabajadores del Estado, puesto que no se cuenta con cláusula de admisión.  No son facultades del consejo de administración fijar sanciones a derechohabientes y beneficiarios, sino en todo caso al director general.  No es función de una Ley de Seguridad Social fijar las posibilidades económicas del organismo en el monto de las prestaciones, en razón de las responsabilidades solidarias y subsidiarias del Estado.  La implementación de plantes de protección medico familiar o coaseguros es propio de los seguros privados, no de la seguridad social.  Es innecesario por ser reiterativo de lo dispuesto en la fracción XV. |
| **Artículo 28.** La persona que ocupe la Presidencia del Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:  I. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo de Administración, a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;  II. Exigir al Director General el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos del Consejo de Administración;  III. Suscribir, firmar, endosar, avalar y girar cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquier otros títulos de crédito, conjuntamente con el Director General, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración. Esta facultad podrá delegarse mediante autorización expresa otorgada por el Consejo de Administración;  IV. Someter a la decisión del Consejo de Administración todas aquellas cuestiones que sean competencia del mismo;  V. Dirigir las sesiones del Consejo de Administración y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;  VI. Autorizar, en unión del Secretario Técnico, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo de Administración;    VII. En general, realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Organismo;    VIII. Las demás que le confiera el reglamento y demás disposiciones aplicables. | **Artículo 28.** **El Presidente** del Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:  I. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo de Administración, a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;  II. Exigir al Director General el estricto cumplimiento de esta ley y de los acuerdos del Consejo de Administración;  III. Derogada.  IV. Someter a la decisión del Consejo, todas aquellas cuestiones que sean competencia del mismo;  V. Dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos **conforme al** sentido de las votaciones;  VI. Autorizar, en unión del Secretario Técnico, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo;    VII. Derogada.  VIII. Las demás que le confiera el reglamento y demás disposiciones aplicables. | ( Este articulo 28 pasa a ser el 27 de la nueva ley)  El presidente del consejo no debe tener facultades ejecutivas, pues estas le corresponden al director general, toda vez que burocratiza la administración en perjuicio de la buena marcha de la Institución.  Es reiterativa de la fracción VIII. |
| **Artículo 29.** La persona que ocupe la Secretaría Técnica del Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:  I. Comunicar a los miembros del Consejo de Administración las convocatorias para las sesiones que llevará a cabo el Consejo;    II. Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;  III. Participar en las sesiones con voz pero sin voto;  IV. Elaborar de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración, el orden del día de las sesiones;  V. Tener bajo su custodia el archivo del Consejo de Administración;  VI. Despachar la correspondencia del Organismo;    VII. Auxiliar y asistir al Presidente del Consejo de Administración, en la preparación y desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Institución;    VIII. Levantar y autorizar con su firma en unión con el Presidente del Consejo de Administración, las actas correspondientes a las sesiones que celebre el Consejo;  IX. Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por la ley, el reglamento y por el Presidente del Consejo de Administración. | **Artículo 29**. **~~La persona que ocupe la Secretaría Técnica~~** **El Secretario Técnico** del Consejo **~~de Administración~~** tendrá las facultades siguientes:  I. Comunicar a los integrantes del Consejo las convocatorias a sesiones que llevará a cabo el Consejo;    II. Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;  III. Participar en las sesiones con voz, pero sin voto;  IV. Elaborar de acuerdo con el presidente del Consejo ~~de~~ **~~Administración~~**, el orden del día de las sesiones;  V. Tener bajo su custodia el archivo del Consejo; ~~de~~ **~~Administración~~;**  VI. Despachar la correspondencia del **~~Organismo~~**  Consejo;    VII. Auxiliar y asistir al Presidente del Consejo **~~de Administración~~**, en la preparación y desarrollo de las sesiones **~~ordinarias y extraordinarias~~ ~~de la Institución~~** del mismo;    VIII. Levantar y autorizar con su firma en unión con el presidente del Consejo **~~de Administración~~**, las actas correspondientes a las sesiones que celebre este; **~~el Consejo~~**~~;~~  IX. Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por la ley, el reglamento y por el presidente del Consejo. | ( Este articulo 29 pasa a ser el 28 de la nueva ley) |
| **Artículo 30.** Son facultades y obligaciones de los miembros del Consejo de Administración:    I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Administración;    II. Coadyuvar con el Presidente en el seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo de Administración;    III. Apoyar en las funciones de los demás integrantes del Consejo de Administración;    IV. Todas las demás que le imponga esta ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Presidente del Consejo. | **Artículo 30.** Son facultades y obligaciones de los miembros del Consejo, asistir con voz y voto a sus sesiones y, coadyuvar al seguimiento de los acuerdos que se tomen en su seno. | ( Este articulo 30 pasa a ser el 29 de la nueva ley)  Es reiterativo de las disposiciones del consejo. |
| **CAPÍTULO VI CAPITULO VI**  **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DEE LA DIRECCION GENERAL**  **DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES**  **DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA** | | |
| **Artículo 31.** El Organismo contará con una Dirección General, cuyo titular será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y durará cinco años en su cargo. | **Artículo 31.** El Instituto **~~Organismo~~**contará con una Dirección General, cuyo titular será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado y durará cinco años en su cargo. | ( Este articulo 31 pasa a ser el 30 de la nueva ley) |
| **Artículo 32.** Son requisitos para ser titular de la Dirección General, los siguientes:    I. Ser ciudadano mexicano;  II. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;  III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;    IV. Contar con título y cédula profesional en carrera de administración, finanzas, medicina o afín;  V. Contar con cinco años de experiencia laboral en las citadas áreas;    VI. No haber ocupado ningún empleo, cargo, función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de las instituciones aportantes, durante los cinco años previos a su nombramiento, excepto el caso del Gobierno del Estado. | **Artículo 32.** Son requisitos para ser titular de la Dirección General, los siguientes:    I. Ser ciudadano mexicano;  II. Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;  III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;    IV. Contar con título y cédula profesional en carrera de administración, finanzas, medicina o afín;  V. Contar con cinco años de experiencia laboral en las citadas áreas;    VI. Derogado. | ( Este articulo 32 pasa a ser el 31 de la nueva ley)  Es innecesario este requisito, pues con frecuencia es conveniente que tenga experiencia que tenga en la propia área de conocimiento. |
| **Artículo 33.** El titular de la Dirección General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:  I. Asistir obligatoriamente a las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto;  II. Representar al Organismo y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;    III. Las comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, dominio y de poder cambiario, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo, el artículo 3008 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, representando al Organismo ante las autoridades administrativas y judiciales, federales o de los estados y municipios, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades administrativas, judiciales y del trabajo. Los anteriores poderes y facultades, incluyen enunciativa y no limitativamente, las de interponer y desistirse de toda clase de juicios y sus incidentes, aún el amparo, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver, posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, discutir, celebrar y revisar contratos;  IV. Gestionar ante el Consejo de Administración la contratación del personal cuidando que el mismo cumpla con los perfiles adecuados para garantizar la eficiencia y buen funcionamiento del Organismo;    V. Realizar todas las operaciones inherentes al objeto del Organismo;    VI. Otorgar, emitir, girar, endosar, aceptar, avalar o por cualquier otro concepto, obligar al Organismo mediante la firma y suscripción de títulos de crédito, con la autorización del Consejo de Administración;    VII. Administrar las cuentas bancarias con la autorización del Consejo de Administración;  VIII. Constituir y retirar toda clase de depósitos, con el requisito establecido en la fracción anterior;    IX. Presentar las necesidades del personal, a consideración del Consejo de Administración;    X. Manejar en forma conjunta con el Presidente del Consejo de Administración, los egresos o ingresos del Organismo;    XI. Firmar las escrituras públicas o privadas, títulos de crédito y en general cualquier documentación relativo al fin social del Organismo. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por el Consejo de Administración;    XII. Someter a la decisión del Consejo de Administración los asuntos de su competencia;    XIII. En ausencia del Presidente, resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de obvia resolución, que sean competencia del Consejo de Administración, a condición de informar al mismo a la brevedad posible;    XIV. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;    XV. Formular planes y programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales;  XVI. Vigilar la correcta aplicación de las observaciones y sugerencias, resultado de las auditorías externas practicadas al Organismo;    XVII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones;  XVIII. Responder a las solicitudes de información que formule cualquier interesado en los términos y modalidades que establezca la ley;    XIX. Crear la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;    XX. Controlar el inventario de los bienes muebles o inmuebles, útiles y enseres y el patrimonio general del Organismo, velando por el uso apropiado de los mismos;    XXI. Gestionar y obtener la nómina de su personal y los sueldos asignados;    XXII. Rendir a las instituciones aportantes un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada anualmente;    XXIII. Enviar a las unidades financieras de las instituciones aportantes, los recibos que amparen las aportaciones y retenciones previstas en esta ley;    XXIV. Llevar los registros necesarios para la buena marcha del servicio;    XXV. Proponer al Consejo de Administración la creación de las unidades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección General;    XXVI. Dirigir y autorizar la contabilidad del Organismo;    XXVII. Efectuar los pagos y demás erogaciones que hayan sido autorizados expresamente por el Consejo de Administración;    XXVIII. Llevar el registro actualizado de los trabajadores de las instituciones aportantes, contemplando sueldos y aportaciones mensuales al Organismo, y demás datos que se consideren necesarios para su buen funcionamiento;    XXIX. Exigir el pago oportuno de las aportaciones, retenciones y demás ingresos que conforme a esta ley deba percibir el Organismo;    XXX. Depositar en institución bancaria y controlar ingresos y egresos del patrimonio del Organismo;    XXXI. Rendir los informes que le solicite el Consejo de Administración;    XXXII. Todas las demás que le imponga esta ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Presidente del Consejo de Administración. | **Artículo 33.** El Director General asistirá a las sesiones del consejo con voz pero sin voto, y, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:   1. Derogado. 2. Representar **legalmente** al Instituto y ejecutar los acuerdos del Consejo;      1. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, dominio y de poder cambiario, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial; 2. Informar al Consejo **~~de Administración~~** de la contratación de personal; **~~cuidando que el mismo cumpla con los perfiles adecuados para garantizar la eficiencia y buen funcionamiento del Organismo;~~**      1. ~~Realizar todas las operaciones inherentes al objeto del Instituto~~; 2. Otorgar, emitir, girar, endosar, aceptar, avalar o por cualquier otro concepto obligarse, mediante la firma y suscripción de títulos de crédito, con la autorización del Consejo;     VII. Administrar las cuentas bancarias con la autorización del Consejo **~~de Administración~~**;  VIII. Derogado.    IX. Presentar las necesidades generales del personal, a consideración del Consejo; **~~de Administración~~;**    X. Derogado.      XI. Firmar las escrituras públicas o privadas, títulos de crédito y en general cualquier documentación relativo al fin social del Organismo. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por el Consejo de Administración;    XII. Someter a la decisión del Consejo de Administración los asuntos de su competencia;    XIII. En ausencia del Presidente, resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de obvia resolución, que sean competencia del Consejo de Administración, a condición de informar al mismo a la brevedad posible;    XIV. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;    XV. Formular planes y programas de organización, así como administrar los recursos humanos, financieros y materiales;  XVI. Vigilar la correcta aplicación de las observaciones y sugerencias, resultado de las auditorías externas practicadas al Organismo;    XVII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones;  XVIII. Responder a las solicitudes de información que formule cualquier interesado en los términos y modalidades que establezca la ley;    XIX. Crear la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia;    XX. Controlar el inventario de los bienes muebles o inmuebles, útiles y enseres y el patrimonio general del ~~Organismo~~  **instituto**, velando por el uso apropiado de los mismos;    XXI. Gestionar y obtener la nómina de su personal y los sueldos asignados;    XXII. Rendir a las instituciones aportantes un informe detallado de la labor técnica y administrativa desarrollada anualmente;    XXIII. Enviar a las unidades financieras de las instituciones aportantes, los recibos que amparen las aportaciones y retenciones previstas en esta ley;    XXIV. Derogado.    XXV. Proponer al Consejo ~~de~~ **~~Administración~~** la creación de las unidades administrativas necesarias para el buen funcionamiento **~~de la Dirección General~~**del instituto;    XXVI. Dirigir y autorizar la contabilidad del Instituto. **~~del Organismo~~**;    XXVII. Se deroga.    XXVIII. Llevar el registro actualizado de los derechohabientes y beneficiarios;    XXIX. Exigir el pago oportuno de las aportaciones, retenciones y demás ingresos del instituto;    XXX. Depositar en institución bancaria y controlar ingresos y egresos del patrimonio del Organismo;    XXXI. Rendir los informes que le solicite el Consejo; **~~de Administración;~~**    XXXII. Todas las demás que le imponga esta ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo. **~~de Administración~~**. | ( Este articulo 33 pasa a ser el 32 de la nueva ley)  Es reiterativo del primer párrafo.  Es innecesario desglosar a detalle las disposiciones específicas que la regulan renviando a las leyes respectivas.  Es burocrático que el consejo tenga que conocer en forma desglosada cada contratación de personal que se requiera, y es propio de la Dirección la contratación y despido de personal.  Es reiterativo la disposición que se enuncia.  Es reiterativa de la fracción VII.  No se pone a consideración la contratación de todos y cada uno de los trabajadores.  El consejo de Administración y su presidente resuelven asuntos generales no particulares, y solo conocen de asuntos individuales para resolver en segunda instancia o revisión.  Es innecesario por ovio.  Es innecesario reiterar el nombre completo del órgano de Dirección.  Es igualmente necesario precisar que se trata del Instituto no del Director.  Es inherente a las responsabilidades patrimoniales que tiene todo ente u organismo.  Es innecesario el desglose pormenorizado de los datos.  Es conveniente ser precisos y concisos. |
| **Artículo 34.** La persona titular de la Dirección General no podrá vender, ceder o gravar los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo de Administración y se observen las disposiciones aplicables. | **Artículo 34.** **~~La~~ ~~persona~~** El Director General no podrá vender, ceder o gravar los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo **~~de Administración~~** y se observen las disposiciones aplicables. | ( Este articulo 34 pasa a ser el 33 de la nueva ley) |
| **CAPÍTULO VII**  **UNIDADES DEL SERVICIO MÉDICO** | | |
| **Artículo 35.** Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo podrá establecer organismos auxiliares consistentes en Clínicas Regionales y Periféricas, en las localidades y regiones del Estado que apruebe el Consejo de Administración. | **Artículo 35.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto podrá establecer **~~organismos~~** Unidades médicas denominadas Clínicas Regionales y Periféricas, en las localidades y regiones del Estado que apruebe el Consejo. ~~de~~ **~~Administración~~**. | El termino organismo auxiliar es indebido, toda vez que no tiene personalidad jurídica propia y se trata de dependencias o unidades que forman parte del mismo instituto.  ( Este articulo 35 pasa a ser el 34 de la nueva ley) |
|  | **Articulo 35 A.- Las unidades médicas están constituidas por las clínicas hospitales regionales y clínicas periféricas, que tienen a su cargo atender en forma directa a los usuarios de los servicios de salud.** | ( Este articulo 35 A es nuevo y pasa a ser el 35 de la nueva ley) |
|  | **Articulo 35 B.- La clínica Hospital Regional, es el establecimiento destinado a otorgar servicios de salud de carácter médico y quirúrgico, incluyendo medicina de alta especialidad.** | ( Este articulo 35B es nuevo y pasa a ser el 36 de la nueva ley) |
|  | **Articulo 35 C.- Clinica Periférica, es el establecimiento destinado a proporcionar asistencia o tratamiento medico a enfermedades de primer nivel de consulta y de urgencias.** | ( Este articulo 35C es nuevo y pasa a ser el 37 de la nueva ley) |
| **Artículo 36.** Los administradores de los organismos auxiliares tendrán las facultades siguientes:    I. Colaborar con el Consejo de Administración para la correcta prestación del servicio en su respectiva jurisdicción;    II. Representar al Organismo y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración en el ámbito de su competencia;    III. Realizar todas las operaciones inherentes al organismo auxiliar;    IV. Manejar las cuentas bancarias del organismo auxiliar, con la autorización del Consejo de Administración y del Director General;    V. Constituir y retirar toda clase de depósitos, con el requisito establecido en la fracción anterior;   1. Presentar las necesidades de personal al Consejo de Administración;     VII. Representar al organismo auxiliar en las gestiones judiciales o extrajudiciales de su competencia;     1. Someter a la decisión del Consejo de Administración los asuntos que excedan el ámbito de su competencia;     IX. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento;    X. Solicitar al Consejo de Administración del Organismo, a través del Director General, la autorización de los servicios médicos que soliciten en su respectiva jurisdicción, los derechohabientes y beneficiarios;    XI. Rendir al Consejo de Administración y al Director General los informes que les sean solicitados;    XII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de carácter médico, a condición de informar al Consejo de Administración a la brevedad posible;    XIII. Todas las demás que le imponga esta ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Director General. | **Artículo 36.** Los administradores de ~~los~~ **~~organismos~~** las unidades medico hospitalarias y clinicas perifericas tendrán las facultades siguientes:     1. Efectuar la correcta prestación de los servicios de salud en su respectiva jurisdicción;     II. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración **y el Director** en el ámbito de su competencia;     1. Derogado.     IV. Manejar las cuentas bancarias del organismo auxiliar, con la autorización del **~~Consejo de Administración y del~~** Director General;     1. Derogado.     VI. Presentar las necesidades de personal al **~~Consejo~~ ~~de Administración;~~**Director General    VII. Representar al organismo auxiliar en las gestiones judiciales o extrajudiciales de su competencia;    VIII. Someter a la decisión del **~~Consejo de Administración~~** Director General los asuntos que excedan el ámbito de su competencia;    IX. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento de sus responsabilidades;     1. Derogado;   XI. Rendir al Consejo de Administración y al Director General los informes que les sean solicitados;    XII. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes **~~de carácter médico~~**, a condición de informar al **~~Consejo de Administración~~** Director a la brevedad posible;    XIII. Todas las demás que le imponga esta ley, sus reglamentos, los acuerdos del Consejo de Administración y las que le designe el Director General. | ( Este articulo 36 pasa a ser el 38 de la nueva ley)  Los organismos auxiliares no colaboran, realizan la prestación de los servicios de salud a cargo del Instituto.  La dependencia no representa al organismo, pero si ejecuta los acuerdos de sus órganos de administración y dirección.  Ya esta determinado en las atribuciones del Instituto.  El consejo de administración no puede descuidar sus atribuciones generales, atendiendo aspectos individuales de las cuentas bancarias.  Una ley no fija a detalle relacionado con depósitos y retiros en cuentas bancarias.  Nada tiene que ver el consejo de administración con las necesidades individualizadas de personal, eso es competencia del director.  El consejo de administración no tiene que ver nada con las labores ejecutivas a cargo del director general.  Está incluido en la fracción I. |
| **CAPÍTULO VIII**  **PATRIMONIO DEL SERVICIO MÉDICO** | | |
| **Artículo 37.** El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera:    I. Con la aportación mensual del Gobierno del Estado del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;  II. Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma de Coahuila del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;    III. Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;    IV. Por la aportación mensual de la Sección 38 del SNTE y de sus instituciones de Seguridad Social, de una cantidad equivalente al 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;  V. Por la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 3% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;    VI. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios;    VII. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos en favor de particulares;    VIII. Por los demás ingresos que esta ley y sus reglamentos derivados autoricen;    IX. Por donaciones, herencias o legados que recibiere;    X. Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiera en lo futuro;    XI. Por los ingresos derivados de los convenios que suscriba el Organismo con el Gobierno del Estado y demás entidades aportantes. | **Artículo 37.** El patrimonio del Instituto se constituye de la siguiente manera:    I. Con la aportación mensual del Gobierno del Estado del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;  II. Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma de Coahuila del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;     1. Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes; 2. Por la aportación mensual de **las otras** instituciones de Seguridad Social, de una cantidad equivalente al 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes **~~en la denominación de las instituciones aportantes~~**;   V. Por la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 3% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes **~~en la denominación de las instituciones aportantes;~~**    VI. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos **~~y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios;~~**    VII. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos en favor de particulares;    IX. Por donaciones, herencias o legados que recibiere;    X. Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiera en lo futuro;    XI. Por los ingresos derivados de los convenios que suscriba el Organismo con el Gobierno del Estado y demás entidades aportantes.  VIII. Por los demás ingresos que se obtengan; | ( Este articulo 37 pasa a ser el 39 de la nueva ley)  Se elimina las aportaciones del SNTE por no ser un organismo o entidad educativa, y sus trabajadores estar sujetos a la Ley Federal del Trabajo. |
| **Artículo 38.** El patrimonio del Organismo estará exento de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales en los términos que establezcan las leyes de la materia. | **Artículo 38.** El patrimonio del Organismo estará exento de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos que establezcan las leyes de la materia. | ( Este articulo 38 pasa a ser el 49 de la nueva ley) |
| **Artículo 39.** Los bienes muebles e inmuebles del Organismo tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. | **Artículo 39.** Los bienes muebles e inmuebles del Organismo tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. | ( Este articulo 39 pasa a ser el 50 de la nueva ley) |
| **Artículo 40.** Los recursos económicos que obtenga el Organismo por los conceptos señalados en el artículo 37, y en su caso su inversión, será destinada exclusivamente a los fines señalados en esta ley, con la vigilancia del Consejo de Administración, del Comisario y del Órgano Interno de Control. | **Artículo 40.** Los recursos económicos que obtenga el Organismo por los conceptos señalados en el artículo 37, y en su caso su inversión, será destinada exclusivamente a los fines señalados en esta ley.  **~~con la vigilancia del Consejo de Administración, del Comisario y del Órgano Interno de Contro~~**~~l.~~ | (Este articulo 40 pasa a ser el 43 de la nueva ley) |
| **Artículo 41.** Las retenciones en favor del patrimonio del Organismo previstas en la fracción V del artículo 37 serán descontadas a los trabajadores en nóminas de los empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas al Organismo, junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al Organismo y las aportaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo 37. | **Artículo 41.** Las retenciones en favor del patrimonio del Instituto, previstas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 37, serán descontadas a los trabajadores por **~~en nóminas~~** ~~de~~ los empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas al organismo. **~~junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al Organismo~~** **~~y las aportaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo 37~~.** | (Este articulo 41 pasa a ser el 42 de la nueva ley) |
| **Artículo 42.** A los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades y organismos a que se refiere este Ordenamiento, les será aplicado el porcentaje de retenciones en favor del Organismo, sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados. | **Artículo 42.** A los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades y organismos a que se refiere este ordenamiento, les será aplicado el porcentaje de retenciones sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados. | ( Este articulo 42 pasa a ser el 44 de la nueva ley) |
| **Artículo 43.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para la aplicación de los descuentos por contribución al patrimonio del Organismo, se integrará por el sueldo presupuestal y en su caso, se sumará a éste, el importe de las compensaciones por quinquenios o antigüedad y preparación profesional, incluyéndose cualquier otra remuneración que el trabajador perciba con motivo de sus labores.  El sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña. | **Artículo 43.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para la aplicación de los descuentos por contribución al patrimonio del organismo se integrará por el sueldo presupuestal y en su caso, se sumará a éste, el importe de las compensaciones por quinquenios o antigüedad. **~~y preparación profesional, incluyéndose cualquier otra remuneración que el trabajador perciba con motivo de sus labores.~~**  El sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña. | ( Este articulo 43 pasa a ser el 44 de la nueva ley)  Se reforma el presente artículo en razón de que contraviene el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, pues este artículo agrega conceptos deducibles relacionados a preparación profesional y cualquier otra remuneración. |
| **Artículo 44.** Las entidades y organismos mencionados en el artículo 2, deberán remitir al Organismo dentro del mes siguiente al inicio de cada año escolar, una relación del personal sujeto al pago de cuotas para integrar el patrimonio.  Asimismo, las instituciones aportantes pondrán en conocimiento del Organismo dentro de los quince días siguientes a la fecha de elaboración de:  I. La relación actualizada de altas y bajas de los trabajadores;  II. Los incrementos o modificaciones de los sueldos sujetos a retención o descuento por concepto de pago de las aportaciones al patrimonio.    En todo tiempo las autoridades y organismos de referencia proporcionarán la nómina detallada de los trabajadores sobre la que se basen los cálculos de las aportaciones y retenciones que el Organismo les solicite, en relación a las funciones que les señala esta ley. | **Artículo 44.** Las entidades y organismos mencionados en el artículo 2, deberán remitir al Instituto dentro del mes siguiente al inicio de cada año escolar, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y aportaciones.    Asimismo, los aportantes pondrán en conocimiento del Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha de elaboración de:  I. La relación actualizada de altas y bajas de los trabajadores;  II. Los incrementos o modificaciones de los sueldos sujetos a retención o descuento por concepto de pago de las aportaciones. **~~al patrimonio~~**.    En todo tiempo las autoridades y organismos de referencia, proporcionarán la nómina detallada de los trabajadores sobre la que se basen los cálculos de las aportaciones y retenciones que el **Instituto** **~~Organismo~~** les solicite**. ~~en relación a las funciones que les señala esta ley~~**~~.~~ | ( Este articulo 44 pasa a ser el 45 de la nueva ley) |
| **Artículo 45.** Los pagadores o encargados de pagar sueldos, serán responsables de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Organismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren.  Los descuentos por concepto de retenciones a los trabajadores, previstos en la fracción V del artículo 37, deberán enterarse al Organismo dentro de un lapso que no podrá exceder a cinco días. | **Artículo 45.** Derogado.  Los descuentos por concepto de retenciones a los trabajadores, **~~previstos en la fracción V del artículo 37,~~**deberán enterarse al Organismo dentro de un lapso que no podrá exceder a **diez días naturales.** | ( Este articulo 45 pasa a ser el 46 de la nueva ley)  La responsabilidad del incumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades u organismos son responsabilidad de los mismo, no de los empleados en lo individual, toda vez que estos serán responsables ante la propia entidad.  Los descuentos por pagos y retenciones se realizan por el organismo sin necesidad de hacer remisiones a articulo alguno. |
| **Artículo 46.** Es responsabilidad y obligación de las instituciones aportantes hacer las retenciones en las nóminas a su cargo, en concepto de contribuciones y pago de adeudos al Organismo.  Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, la institución aportante, con cargo a su patrimonio, enterará al Organismo los montos correspondientes. | **Artículo 46.** Es responsabilidad y obligación de las entidades aportantes, hacer las retenciones de las cuotas y aportaciones a su cargo, en concepto de contribuciones **~~y pago de adeudos~~** y enterarlas al Instituto.  Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, la institución aportante con cargo a su patrimonio, enterará al Instituto los montos correspondientes. | ( Este articulo 46 pasa a ser el 47 de la nueva ley) |
| **Artículo 47.** El patrimonio del Organismo, previsto en el artículo 37, se utilizará para cubrir prioritariamente los servicios médicos que se contienen en esta ley, y podrán aplicarse además para:     1. Cubrir los gastos de administración y operación del propio Organismo;   II. Compra de bienes muebles e inmuebles para la operación del Organismo y la mejora en la prestación de sus servicios de salud;    III. Cubrir los gastos de administración, mantenimiento y mejoras de los organismos auxiliares. | **Artículo 47.** El patrimonio del Instituto, se utilizará para cubrir los servicios de salud que se contienen en esta ley, y podrán aplicarse además para cubrir los gastos de administración, mantenimiento, operación y mejora de sus servicios e instalaciones, incluida la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para su fin. | ( Este articulo 47 pasa a ser el 48 de la nueva ley) |
| **CAPÍTULO IX**  **ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO** | | |
| **Artículo 48.** Para la vigilancia y supervisión del Organismo, éste contará con una comisaría, cuyo titular será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables. | **Artículo 48.** Para la vigilancia y supervisión del Instituto, éste contará con un órgano de control interno, cuyo titular será designado y dependerá de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables. | ( Este articulo 48asa a ser el 51 de la nueva ley)  Los consejos de vigilancia o comisarios, en las instituciones públicas, se habían convertido en figuras decorativas, pues incumplían con las labores de vigilancia y supervisión, por lo que esta tarea ha evolucionado hacia la creación de órganos internos de control interno que tengan una vinculación con las dependencias de fiscalización y rendición de cuentas de los ejecutivos federales o locales y en el caso de los organismos autónomos en ser nombrados por el propio poder legislativo.  Por lo que se consideró necesario derogar las disposiciones relacionadas con la figura del comisario, por duplicarse la función. |
| **Artículo 49.** Son facultades y obligaciones del Comisario:    I. Exigir a los miembros del Consejo de Administración y al Director General las informaciones y balances del estado de cuenta del Organismo, de acuerdo a lo que establece la presente ley;    II. Inspeccionar los libros y documentos, así como existencias en caja, cuando lo estimen necesario;    III. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y proponer las medidas que estime benéficas para el Organismo;  IV. Dictaminar sobre los informes trimestrales, anuales y generales que rinda el Consejo de Administración, haciendo las observaciones que juzgue convenientes. Podrá para estos efectos auxiliarse del Director General. El dictamen que rinda tendrá los efectos jurídicos, contables y fiscales que en derecho correspondan;    V. En general, vigilar la gestión del Consejo de Administración para que el servicio se preste con eficiencia, denunciando ante las entidades que representan, las irregularidades que se encuentren a efecto de remediarlas y en su caso, exigir las responsabilidades correspondientes. | **Artículo 49.** Son facultades y obligaciones del **Órgano de Control Interno**:    I. **Solicitar** a los miembros del Consejo de Administración y al Director General las informaciones y balances del estado de cuenta del Instituto **~~Organismo~~**, de acuerdo con lo que establece la presente ley;    II. Inspeccionar los libros y documentos, así como existencias en caja, cuando lo estimen necesario;    III. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y proponer las medidas que estime benéficas para el Instituto **~~Organismo~~**;  IV. Dictaminar sobre los informes trimestrales, anuales y generales que rinda el Consejo **~~de Administración~~**, haciendo las observaciones que juzgue convenientes. Podrá para estos efectos auxiliarse del Director General. El dictamen que rinda tendrá los efectos jurídicos, contables y fiscales que en derecho correspondan;    V. En general, vigilar la gestión del Consejo y del Director, para que el servicio se preste con eficiencia, denunciando ante las entidades que representan, las irregularidades que se encuentren a efecto de remediarlas y en su caso, exigir las responsabilidades correspondientes. | ( Este articulo 49 pasa a ser el 52 de la nueva ley) |
| **Artículo 50.** El Organismo contará con un Órgano Interno de Control, que dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.  Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas conforme a la normativa en vigor, el cual en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos.  El Organismo dotará al Órgano Interno de Control de los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Organismo y de los organismos auxiliares están obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular del Órgano Interno de Control para el desempeño de sus facultades.  El Órgano Interno de Control ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables en la materia. | **Artículo 50.** El Instituto dotará al Órgano Interno de los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo.  En el ejercicio de sus facultades, el órgano se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas.  El Instituto **~~Organismo~~** dotará al órgano Interno de Control de los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del **Instituto** **~~Organismo~~** y de las **dependencias** **~~organismos~~** auxiliares están obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular del Órgano Interno de Control para el desempeño de sus facultades.  El órgano ejercerá las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables en la materia**. ~~la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables en la materia.~~** | ( Este articulo 50 pasa a ser el 53 de la nueva ley) |
| **CAPÍTULO X**  **QUEJAS Y RESPONSABILIDADES** | | |
| **Artículo 51.** Los miembros del Consejo de Administración, de los organismos auxiliares y el personal del Organismo estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir como encargados de la prestación de servicios públicos. | **Artículo 51.** Los integrantes del consejo, de las unidades medicas y el personal del instituto estarán sujetos a las responsabilidades en que incurran como encargados de la prestación de servicios públicos. | (Este articulo 51 pasa a ser el 58 de la nueva ley) |
| **Artículo 52.** Se sancionará conforme a los reglamentos internos y las leyes aplicables a los derechohabientes, a los beneficiarios y a los trabajadores del propio Organismo que hicieren mal uso comprobado de los servicios y a toda persona que valiéndose de engaños, simulación, substitución de personas o cualquier otro acto de artificio o mala fe obtenga las prestaciones que esta ley otorga sin tener derecho a ellas. | **Artículo 52. Los** servidorespúblicos del Instituto están obligados a observar en el cumplimiento de sus responsabilidades los principios de ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención de los derechohabientes, estando sujetos a las mediad administrativas que correspondan. | (Este articulo 52 pasa a ser el 57 de la nueva ley)  Existen claramente disposiciones en la legislación civil y penal así como administrativas bajo los cuales pueden sancionarse a los infractores del servicio médico. |
| **Artículo 53.** El Organismo y sus organismos auxiliares deberán establecer las instancias necesarias para que los ciudadanos tengan fácil acceso a presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos por incumplimiento de la presente ley. | **Artículo 53.** El Instituto establecerá el procedimiento necesario para que los derechohabientes, beneficiarios y ciudadanos tengan acceso a presentar quejas, denuncias por incumplimiento a la presente ley. | (Este articulo 53 pasa a ser el 55 de la nueva ley) |
| **Artículo 54.** Los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la presente ley serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. | **Artículo 54.** Derogado. |  |
| **Artículo 55.** Se deberá garantizar el derecho a denunciar cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños o contravenga las disposiciones establecidas en esta ley. | **Artículo 55.** Se deberá garantizar el derecho a denunciar cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños o contravenga las disposiciones establecidas en esta ley. | (Este articulo 55 pasa a ser el 58 de la nueva ley) |
| **Artículo 56.** La queja podrá interponerse por cualquier persona ante las instancias competentes o directamente ante el superior jerárquico del probable infractor y deberá contener:  I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;  II. La manifestación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos o los de un tercero;  III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad o funcionario infractor;    IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el quejoso;    V. La información y demás datos que el promovente estime conveniente. | **Artículo 56.** La queja podrá interponerse por cualquier persona ante las instancias competentes o directamente ante el superior jerárquico del probable infractor y deberá contener:  I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;  II. La manifestación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos o los de un tercero;  III. Los datos que permitan identificar al presunto funcionario o infractor;    IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el quejoso;    V. La información y demás datos que el promovente estime conveniente. | (Este articulo 56 pasa a ser el 56 de la nueva ley) |
|  | **Articulo 56 B.** Los Derechohabientes podrán interponer ante el Instituto queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de resolver las insatisfacciones de los usuarios, por actos y omisiones del personal vinculado con la prestación de los servicios médicos.  El procedimiento de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano de autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o instancia jurisdiccional. | (Artículo nuevo que lo será el numero 54) |
|  |  |  |
| **T R A N S I T O R I O S** | | |
| **PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. | **PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. |  |
| **SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de mayo de 2011, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes. | **SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 9 de noviembre de 2018. |  |
| **TERCERO.-** Las disposiciones de la ley que se abroga relativas a las aportaciones de trabajadores, pensionados e instituciones aportantes al patrimonio del Organismo, continuarán en vigor hasta el primero de enero del año dos mil diecinueve. | **TERCERO.-** El Director General del Instituto en funciones, continuará en su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fue designado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31de la ley. |  |
| **CUARTO.-** Las aportaciones previstas en el artículo 37 de la presente ley, entrarán en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil diecinueve. | **CUARTO.-** En un plazo no mayor a noventa días posteriores a la publicación de este ordenamiento, deberán de expedirse las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias. |  |
| **QUINTO.-** El Director General del Servicio Médico continuará en su encargo hasta la conclusión del periodo para el que fue designado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31. |  |  |
| **SEXTO.-** La designación de los miembros del Consejo de Administración, así como la instalación del mismo, deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. |  |  |
| **SÉPTIMO**.- En un plazo no mayor a noventa días posteriores a la publicación de este ordenamiento, deberán de expedirse las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley. |  |  |
| **OCTAVO.-** Las disposiciones reglamentarias derivadas de la ley abrogada por el presente decreto, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes. |  |  |